



Universidad
de Alcalá

**EL TERRORISMO DE ETA Y EL TERRORISMO YIHADISTA,
TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2015.**

**ETA TERRORISM AND YIHADIST TERRORISM, FOLLOWING THE
REFORM OF THE CRIMINAL CODE OF 2015**

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Autor/a: D./D^a DAVID GARCÍA FERNÁNDEZ

Tutor/a: Dr./Dra. D./D^a CARLOS GARCÍA VALDÉS

Co-tutor/a (en su caso): Dr./Dra. D./D^a ESTEBAN MESTRE DELGADO

Alcalá de Henares, a 19 de septiembre de 2017

RESUMEN

Con este trabajo queremos dar a conocer alguno de los atentados de la banda terrorista, ETA. Los que para nosotros han sido los más significativos, desde un punto de vista cuantitativo. Para nuestro análisis nos hemos basado en las sentencias de los tribunales competentes, utilizando también el Código Penal y la legislación vigente en el momento de los hechos. Veremos cómo se realizaron, los autores que los llevaron a cabo, las consecuencias penales y finalmente las decisiones judiciales. Además, atajaremos el terrorismo desde un punto de vista general, con opiniones doctrinales y jurisprudenciales, sin entrar en complicadas interpretaciones ni excesivos juicios de valor.

PALABRAS CLAVE: ETA, terrorismo, atentado, explosivo, coche-bomba, víctimas, Guardia Civil, *parking*.

ABSTRACT

In this degree work, some terrorist attacks carried out by ETA terrorist gang, has been chosen to be described. The ones chosen are those which cause a higher amount of human damage. The analysis is based in the suitable tribunal sentences. Moreover Penal Code and in force legislation, when the facts took place, are used. How this was accomplished, the authors who carried out the facts, the legal consequences and judicial decisions are described in this degree work. Furthermore, we will deal with terrorism from a general point of view, which includes doctrinal opinions and jurisprudential decisions, without going into complicated interpretations or value judgements.

KEY WORDS: ETA, terrorism, attack, explosive, car bomb, victims, Guardia Civil, *parking*.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA BANDA TERRORISTA ETA	9
CAPÍTULO SEGUNDO: TIPOS PENALES TRAS LA REFORMA DE LAS LEYES ORGANICAS 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. Y LEY ORGÁNICA 2/2015 DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO.	22
I. Exposición de motivos de las Leyes Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.....	23
II. Del terrorismo: definición y consideraciones generales.....	25
III. De las organizaciones y grupos terroristas.....	31
IV. De los delitos de terrorismo.....	32
V. Cadena perpetua en materia de terrorismo.....	34
CAPÍTULO TERCERO: LOS ATENTADOS: SUPUESTOS DE HECHO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA	38
I. Atentado en la Plaza de la República Dominicana de Madrid.....	39
II. Atentado en el parking del centro comercial Hipercor de Barcelona	42
III. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia civil de Zaragoza	45
IV. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia civil de Burgos.....	47
V. Atentado contra Miguel Ángel Blanco.....	49
CAPÍTULO CUARTO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS	57
I. Atentado en la Plaza de la República Dominicana de Madrid.....	58
II. Atentado en el parking del centro comercial Hipercor de Barcelona	60
III. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia civil de Zaragoza	61
IV. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia civil de Burgos.....	63
CAPITULO QUINTO: TERRORISMO YIHADISTA: ATENTADO DEL 11 DE MARZO DE 2004	66
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	86

INTRODUCCIÓN

En un Estado social y democrático de Derecho, como el que nos encontramos, el derecho penal es fundamental para preservar el orden social. De esta forma, el Estado, mediante el *ius puniendi*, “lleva a cabo la imposición de penas o medidas de seguridad ante la comisión de delitos, dentro de los límites que marca la Constitución de 1978 y la Ley, configurada en el Código Penal”¹.

Nuestro interés por esta rama del derecho se despierta, además de por mantener el buen orden de la sociedad, porque es la única que limita uno de los derechos fundamentales de las personas, como es el derecho a la libertad. Libertad que se ve coartada por la comisión de determinados hechos delictivos y su posterior ingreso en prisión, naturalmente tras la celebración de un proceso judicial con todas las garantías que la Ley prevé.

Así, el delito de terrorismo no es una excepción y su comisión trae consigo la pena de prisión. A lo largo de la historia de España ha habido varios grupos o bandas terroristas, GRAPO, Terra Lliure, ETA, etc., pero, es esta última la que, hasta el 20 de octubre de 2011 que anunció el cese definitivo de la actividad armada, ha estado en constante actividad, activa o pasiva. Hasta el 17 de marzo de 2017 ETA anunció su desarme definitivo de manera unilateral y sin condiciones.

En el presente trabajo atajaremos el terrorismo desde un punto de vista general, con opiniones doctrinales y jurisprudenciales, sin entrar en complicadas interpretaciones continuando con el tema principal del trabajo, el terrorismo de ETA y sus atentados más sonados, desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo; y el terrorismo Yihadista, concentrándonos en el atentado cometido por Al-Qaeda el atentado del 11 de marzo de 2014, en Madrid. Basándonos en la sentencias de los tribunales encargados del enjuiciamiento de tales delitos, conoceremos como se llevaron a cabo, los autores que los realizaron, las consecuencias penales, así como las decisiones judiciales. Sin olvidar las numerosas víctimas que se produjeron debido a aquellos. Esta labor se ha realizado, para el tema cardinal del trabajo, mediante el uso del Código Penal vigente en el momento de los hechos, así como la legislación vigente en aquel momento.

Somos conscientes de lo polémico que puede ser este tema, tanto a niveles estatales como de pequeños debates, sobre todo teniendo en cuenta la situación no ya actual, pero siempre latente respecto al terrorismo de ETA y la “doctrina Parot”, asunto que aquí no acometeremos. Como la situación actual del terrorismo Yihadista, cuyo máximo exponente en estos momentos es el autodenominado Estado Islámico, que

¹ LUZÓN PEÑA, D., *Curso de derecho penal*, Edit. Universitas, S.A., Madrid, 1996, págs. 77-89

cometió su último atentado, en Europa, en la ciudad de Barcelona, el 17 de agosto de 2017.

Por ello, trataremos de realizar este trabajo de la manera más objetiva y respetuosa posible, tanto para las víctimas como para los acusados y/o condenados. Pues, consideramos que, no tenemos autoridad ni jurídica ni moral para emitir juicios de valor, a una cuestión tan tratada por grandes expertos del derecho.

Finalmente, queremos agradecer al Profesor Carlos García Valdés, Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, por acceder a tutelar este trabajo. Quien por desgracia vivió en primera persona un hecho terrorista cuando ocupaba el cargo de Director General de Instituciones Penitenciarias². Ha sido un privilegio el haber podido recibir clase de alguien como él, gran docente, experto en terrorismo y respetado jurista.

² <http://elpais.com/diario/1979/04/11/espana/292629612_850215.html> (última consulta, 21 de mayo de 2014).

CAPÍTULO PRIMERO:
ANTECEDENTES
HISTÓRICOS DE LA
BANDA TERRORISTA
ETA.

La organización *Euskadi Ta Askatasuna*, ETA, nace en diciembre de 1958 tras una reunión en la localidad guipuzcoana de Deba. ETA surge con el doble objetivo de conseguir la independencia del País Vasco y de construir en él un modelo de sociedad más justo que más adelante denominará socialismo. Sus fundadores son un grupo de jóvenes que años atrás habían constituido un foro de estudio y promoción de la identidad nacional vasca denominado *Ekin*. Tras intentar infructuosamente conseguir una unidad de acción con el Partido Nacionalista Vasco (en adelante PNV), decidirán crear un nuevo proyecto a través del cual organizar su lucha³.

El nacimiento de ETA enlaza con unas circunstancias históricas y políticas que favorecerán el temprano y profundo arraigo de la organización en la sociedad vasca. Y es que al crear ETA, sus fundadores, más que a una organización, estaban dando cuerpo a un nuevo espacio político en *Euskal Herria*, aquel que aunaba la lucha por la liberación nacional y la liberación social: la izquierda *abertzale*⁴.

En diciembre de 1958, en una reunión que la dirección de EGI conjunto-*Ekin* realizada en Deba, se decide fundar una nueva organización que llevará el nombre de *Euzkadi Ta Azkatasuna* (País Vasco y Libertad): ETA⁵

La nueva organización emprenderá el camino de superación del nacionalismo histórico y lo hará a partir de una revisión en profundidad del mismo. El concepto de raza como núcleo de la identidad vasca será sustituido por la lengua y la cultura. La religión será separada de la política por la nueva organización que adoptará el aconfesionalismo. En materia social, ETA partirá desde las posiciones más izquierdistas del nacionalismo histórico para ir profundizando aún más en esa vía. Además, el nuevo movimiento tendrá la vocación de defender estos planteamientos de forma activa y enfrentarse a aquellos que nieguen los derechos del pueblo vasco por todos los medios necesarios, sin descartar el uso de las armas⁶.

En enero de 1959 ETA elabora un comunicado en el que por primera vez aparece la nueva sigla. Sin embargo, durante unos meses la organización no difundirá su nombre ni su propia existencia intentando añadir un plus de seguridad a su actividad⁷

Tanto ETA como EGI, principalmente esta última, se dedican a una tarea activista al objeto de ganar legitimidad. Sin embargo las actividades de una y otra se

³ CASANOVA, I., *ETA 1958-2008: Medio siglo de historia*, Edit. Txalaparta, Navarra, 2007, pág. 15.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*, págs. 24-25.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*, pág. 27.

confunden, ya que son similares en cuanto a su caracterización (pintadas, colocación de ikurriñas, etc.) y nadie firmaba sus acciones⁸.

Aunque en ETA eran conscientes de que algunos militantes estaban parcialmente quemados la actividad no se detuvo. La colocación de ikurriñas en lugares de difícil acceso y gran visibilidad (puentes, tendidos eléctrico, etc.), la regada de octavillas o la realización de pintadas eran las fórmulas de trabajo habituales. Sin embargo, en diciembre de 1959 ETA realizará sus primeras acciones con explosivos. Tres artefactos artesanales estallarán en el Gobierno Civil de Gasteiz, la redacción del periódico falangista “Alerta” en Santander y la comisaría de Policía en *Indautxu*

(Bilbao). Estas explosiones sumadas a la persistencia de la actividad propagandística llevan a la policía a lanzar nuevas redadas contra EGI, a quien sigue identificando con todo el incremento del activismo, y en marzo de 1960 son detenidos los primeros militantes de ETA, aún bajo la acusación de formar parte de EGI⁹.

Las normas de seguridad habían permitido que la organización ocultara su existencia durante un año y medio, pero una vez que la policía la conoce, ETA pasa a firmar sus actividades propagandísticas, de gran intensidad en el verano de 1960. De hecho en muchas ocasiones la actividad consiste en pintar las siglas ETA en las paredes, intentando, ahora sí, dar a conocer la aparición de una nueva organización en la Resistencia vasca¹⁰.

El Gobierno había puesto en marcha a lo largo de 1961 la campaña “25 años de Paz”, con la que el Régimen celebraba el 25 aniversario del alzamiento militar contra la República con una ininterrumpida serie de actos de exaltación española y fascista. ETA decide que ésta es una buena ocasión para golpear simbólicamente al franquismo. Con esta intención, decide hacer descarrilar un tren que, lleno de excombatientes falangistas, se dirigía a Donostia a conmemorar la fecha del 18 de julio. [...] Lo rudimentario del procedimiento provocó que finalmente el tren no llegara a salirse de la vía¹¹. Convirtiéndose así en su primera acción violenta fallida.

Tras los sucesos del 18 de julio de 1961 y la represión policial subsiguiente, ETA pasará por un período de baja actividad. En el horizonte inmediato, además de recuperarse de los golpes represivos, se sitúa la posibilidad de realizar una especie de congreso que sirviera a la organización para afincar sus posiciones y dar formalmente

⁸ *Ibidem*, pág. 28.

⁹ *Ibidem*, pág. 29.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 30.

¹¹ *Ibidem*, pág. 31-32.

carácter fundacional a su ideario y principios de acción [...] en este contexto, ETA celebrará su primera asamblea en el monasterio de los benedictinos de *Belloch* en *Urt* (*Lapurdi*) en mayo de 1962¹².

ETA se define como Movimiento Revolucionario Vasco de Liberación Nacional. (Además de asentar reivindicaciones políticas, sociales y culturales). En definitiva, la I Asamblea de ETA sirvió para ordenar ideas, poner en claro los principios de consenso dentro de la organización y reforzar la definición de las estructuras¹³.

En marzo de 1963, ETA celebró su II Asamblea en la localidad vasco francesa de *Capbreton*, en Las Landas [...]. En ella se discutió acerca de cuestiones organizativas y se planteó la opción de pedir cuotas para la financiación. Respecto a la «lucha armada», se decidió realizar, a partir de ese momento, dos o tres atentados al año. En esta Asamblea, además, surgió el debate acerca de si dar prioridad al frente obrerista, impulsado por el comunista *Patxi Iturrioz*, o al frente nacionalista radical, defendido por «*Txillardegi*». Se creó también la figura del «liberado» con dedicación exclusiva. Tras esta Asamblea, ETA intensificó sus atentados con explosivos al tiempo el Régimen franquista aumentaba su represión.

La III Asamblea se celebró entre marzo y abril de 1964, en un local del centro de Bayona. La banda intentó reorganizarse tras haber recibido diversos golpes policiales, constituyendo células integradas por tres militantes, dentro de un esquema de compartimentos estancos. En un intento de atraerse a las juventudes del PNV, muy insatisfechas con el «aburguesamiento» de sus dirigentes, ETA multiplica sus iniciativas propagandísticas y convoca el «*aberi eguna*» por primera vez desde la Guerra Civil, celebrado en 1964 en las calles de Guernica, Bilbao y Deba.

ETA intentó celebrar la IV Asamblea en julio de 1965, en la Casa de Ejercicios Espirituales que los Jesuitas tenían en Loyola, en pleno corazón de Guipúzcoa, pero no pudieron porque las Fuerzas de Seguridad interceptaron a la representación que venía de Francia. Lo consiguieron un mes después, pero en una cabaña situada en el monte Urbía, cerca del Santuario de Nuestra Señora de Aránzazu. Acuden entonces 20 militantes, algunos de los cuales, influidos por las luchas obreras, piden un giro hacia el marxismo. En el transcurso de la Asamblea se observaron tres corrientes: los «culturalistas» o «etnolingüistas», los «obreristas», y los «tercermundistas».

¹² *Ibidem*, pág. 33.

¹³ *Ibidem*, pág. 34.

Al mismo tiempo, sobre la mesa estuvo la ponencia denominada «Insurrección en *Euskadi*», que planteaba ya una confrontación abierta con el Estado. Los militantes, sin embargo, admitieron que la banda no estaba preparada para ello, y la sociedad vasca no estaría dispuesta a secundar semejante estrategia. Por lo tanto, [...] consideraron que debían aplicar un modelo propio, uno que contemplara un endurecimiento progresivo del «conflicto vasco».

En ese contexto, ETA asume que el desencadenante de la lucha armada abierta lo va a ejercer una minoría que, eso sí, deberá disponer de unas estructuras fuertes. La banda traza su primera «hoja de ruta» dividida en tres etapas. La primera tiene como objetivo dar a conocer ampliamente la existencia de la organización criminal, que considera prácticamente cumplida. La segunda plantea la preparación de las condiciones para cometer atentados, ya con derramamiento de sangre. Y la tercera contempla disponer de los medios suficientes para desarrollar esa espiral de violencia y entrar en la dinámica de «acción-represión».

ETA llegó a la V Asamblea con una grave crisis interna, después de haber sido expulsado el marxista *Patxi Iturrioz*, derrotado en su pugna con los otros dos sectores. La primera fase se celebró en diciembre de 1966, en la casa parroquial del municipio de *Gaztelu*, y la segunda en marzo de 1967, en la Casa de Ejercicios Espirituales de los Jesuitas (Guetaria). Emerge entonces la figura de *Txabi Etxebarrieta*, que había entrado en la organización de la mano de su hermano José Antonio, como nuevo impulsor de la línea más nacionalista. Fue en esta segunda fase de la Asamblea donde se vertieron las críticas a la línea marxista y se acusó a *Iturrioz* de haber querido «españolizar» ETA.

Surge allí una «Oficina Política» integrada por el citado *Txabi Etxebarrieta*, *Eskubi*, *Elorriaga*, *Patxo Unzueta* y Jesús María Bilbao. *Iturrioz* y sus seguidores interiorizan su derrota, pero reivindicaron su legitimidad de mantener las siglas ETA, por lo que se constituyeron en «ETA *berri*» (nueva), por un lado, y «ETA *zarra*» (vieja), por otro, con los «tercermundistas» y los «culturalistas».

Al final, los denominados «tercermundistas» se hicieron con el poder de la única ETA, ya que los «culturalistas» constituyeron el grupo *Branka*, a modo de «frente cultural», mientras que la «*berri*» desapareció para fundirse con el Movimiento Comunista de España. La banda acaba reestructurándose en cuatro frentes: cultural, político, militar y obrero. Además, propone la creación de un «Frente Nacional» al que invita a sectores del nacionalismo.

La banda aprueba también la dinámica «acción-represión», propuesta en la IV Asamblea, y se proclama *abertzale* e independentista, con vocación de utilizar ya abiertamente la lucha armada para conseguir sus objetivos. En la nueva ejecutiva están *Eskubi*, Bareño, *Edur Arregi*, Madariaga, Emilio López Adán, Juan José *Etxabe*, *Txabi Etxebarrieta*, *Jokin Gorostidi* y *Krutwig*.

Se incrementan los actos de sabotaje, lo que desencadena sucesivas operaciones policiales en la que la práctica totalidad de los dirigentes de ETA fueron detenidos e, incluso, muertos, como es el caso de *Txabi Etxebarrieta*, abatido en un dispositivo policial abierto después de que este asesinara al guardia civil José Pardines.

Precisamente en medio de esta escisión el Gobierno anuncia su intención de que un tribunal militar presidiera un macro juicio contra quienes habían sido dirigentes de ETA entre 1968 y 1969 y los que habían sido detenidos. El Proceso de Burgos estaba en marcha.

A tenor de ello, a principios de agosto de 1970, ETA afronta su VI Asamblea en Bayona. El «frente militar», que pretendía dar prioridad absoluta a los atentados terroristas en detrimento de la «lucha de masas», estaba muy debilitado por las detenciones de sus pistoleros. Ello desencadena una nueva lucha interna entre los más «militaristas» y los «obreristas» que, pese a la expulsión de *Iturrioz*, aún permanecían en la banda esperando su oportunidad. Los primeros no reconocen la legitimidad de la Asamblea y pasan a denominarse ETA V Asamblea. Los ganadores, que apostaban más por la movilización de la clase trabajadora, se constituyeron en torno a ETA VI Asamblea.

ETA V Asamblea, que en definitiva tenía las armas, se hizo con el control de la organización en 1972 [...]. Sin embargo, en agosto de 1973 se reproducen nuevas disputas internas entre los «militaristas» y otro sector más partidario de dejar en un lugar secundario la estrategia terrorista. Los primeros zanjaron el debate con el asesinato del presidente del Gobierno, el almirante Carrero Blanco, un atentado que no consultaron al resto de la organización.

Tras el atentado indiscriminado de la cafetería Rolando, en Madrid, se recrudecen las tensiones y de la pugna surgen dos facciones: «ETA pm» (político-militar) y «ETA m» (militar). «ETA pm», a su vez, se divide en «ETA pm VII Asamblea», que acabó auto disolviéndose después de varias treguas, en 1981, y «ETA

pm VIII Asamblea», cuyos integrantes, los «milikis», tras quedarse con las armas, se incorporaron definitivamente en una ETA sin etiquetas, la ETA actual¹⁴.

Prosiguiendo con la historia de ETA nos parece importante tratar, sin hacer un análisis exhaustivo, sobre las diversas treguas de la banda terrorista.

A lo largo de su historia, ETA ha anunciado todo tipo de treguas, ya fueran totales o parciales. La última antes de anunciar el “cese definitivo de su actividad armada” el 20 de octubre de 2011, fue en enero del mismo año, cuando anunció un “alto el fuego permanente, de carácter general y verificable internacionalmente”. Este es un repaso a todas ellas:

La disolución de ETA político-militar. 1981-. Fue la primera tregua real de ETA. Tan solo una semana después del 23 de febrero de 1981 [...], la por entonces rama minoritaria de la banda, ETA político-militar (o «poli-milis»), iniciaba una serie de conversaciones con el Gobierno de Unión de Centro Democrático. El éxito de estas conversaciones, [...], trajo el anuncio de una tregua de un año, que se prolongó hasta agosto del año siguiente y desembocó, [...], en la disolución definitiva de esta facción «menos dura» de la banda, que había asesinado a 22 personas. A cambio (de), medidas de reinserción para presos y huidos de la banda, pero sin contrapartidas políticas¹⁵. Así el 30 de septiembre de 1982, ETAp^m hizo pública su autodisolución en una rueda de prensa¹⁶. Por otra parte, la rama más dura, ETA militar, ponía una bomba en Portugalete tres días después de la tregua de los «poli-milis» y llamaba al diario *Eguin* afirmando que no aceptaba la invitación de sumarse a esta decisión. ETA militar, o desde entonces simplemente ETA, continuaba la lucha armada¹⁷.

Las conversaciones de Argel. 1989-. Desde la tregua de 1981, ETA asesinó a 296 personas. España vivía conmocionada por el atentado de Hipercor en Barcelona, que provocó incluso el rechazo de *Herri Batasuna* (en adelante HB)¹⁸. El 29 de enero de 1988, ETA ofreció en un comunicado un alto el fuego que supondría el cese de asesinatos durante 60 días a cambio del inicio de conversaciones en las que el Gobierno argelino sería el mediador¹⁹. El Gobierno no respondió. El 15 de febrero del mismo año,

¹⁴ < <http://www.abc.es/especiales/eta/historia/index.asp> > (última consulta, 23 de abril de 2014).

¹⁵ < <http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp> > (última consulta, 1 de mayo de 2014).

¹⁶ < <http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml> > (última consulta, 1 de mayo de 2014).

¹⁷ < <http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp> > (última consulta, 1 de mayo de 2014).

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ < <http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml> > (última consulta, 1 de mayo de 2014).

ETA reitera su oferta para una tregua de 60 días al no haberse producido una respuesta por parte del Gobierno. (Tampoco) se materializó²⁰.

Días más tarde, el 20 de febrero, el delegado del Gobierno en el País Vasco, Julen Elgorriaga, viajó a Argel y exigió al ideólogo de ETA Eugenio *Etxebeste*, “*Antxon*”, una tregua indefinida. La reunión acabó sin aproximaciones y cuatro días después ETA secuestró al empresario Emiliano Revilla, lo que acabó con el diálogo hasta el octubre siguiente²¹.

En octubre, sin embargo, tras la liberación del empresario Emiliano Revilla, se reanudaron las conversaciones entre el Gobierno de Felipe González y la cúpula etarra en Argel, que daban sus frutos en enero de 1989, ETA anunciaba su segunda tregua²². El 22 de enero, ETA prorrogó su alto el fuego hasta el 26 de marzo. Al día siguiente, el 27 de marzo, ETA aseguró en un nuevo comunicado que había acuerdo sobre (los siguientes) puntos: mantener conversaciones políticas, que se celebrarían en Argelia, calendario, reforzar las delegaciones, mesa complementaria formada por Partido Socialista Obrero Español (en adelante PSOE) y HB, publicidad de las conversaciones, renovar la tregua hasta el 24 de junio y hacer público el resultado del encuentro. Pero, el 4 de abril, ETA declaró abiertos “todos los frentes”²³. El 12 de abril asesinaban a balazos al guardia civil José Calvo de la Hoz, dando por terminado el alto el fuego²⁴.

La tregua tras el golpe de *Bidart*. 1992- La fuerza demostrada por ETA desde que se rompieron las conversaciones de Argel (90 muertos) recibía un golpe histórico el 29 de marzo de 1992. En una operación conjunta entre la guardia civil y la policía francesa, en la localidad de *Bidart*, caía de un plumazo toda la cúpula de la banda. El mito de que ETA no podía ser destruida policialmente se vino abajo y los etarras se comenzaron a hacer a la idea del peligro que corrían, por lo que [...] días después, el 10 de julio de 1992, hacían pública una nueva tregua de dos meses. Los dos meses anunciados no se cumplieron, pues el 17 de agosto un terrorista disparaba nueve veces contra José Manuel Fernández Lozano y Juan Manuel Martínez Gil, dos guardias civiles

²⁰ <<http://www.abc.es/20100905/espana/treguas-201009051154.html>>

²¹ <<http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

²² <<http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

²³ <<http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

²⁴ <<http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

de paisano que salían de un centro comercial. Dos días después, la banda insistía en que mantenía la oferta de tregua que había ido planteando en julio²⁵.

Una semana de tregua. 1996-. En 1996, la actividad terrorista de ETA registró una intensidad mínima (cinco asesinatos, uno de ellos, el del profesor Francisco Tomás y Valiente), [...]. Tras la entrada de José María Aznar en La Moncloa, la banda terrorista declaraba una nueva tregua de una semana, el 23 de junio de 1996, y ofrecía al nuevo Gobierno retomar las conversaciones de Argel a través del Premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel. Pero Aznar, que había sufrido un atentado un año antes, calificó la tregua de «trampa» y no respondió al llamamiento. El PSOE calificó la oferta de «broma de mal gusto», mientras el PNV aconsejaba «valorar el gesto por muy pequeño que fuese». Pero José Antonio Ortega Lara seguía secuestrado²⁶.

No obstante, los firmantes del Pacto de Ajuria Enea se comprometieron a iniciar el diálogo con ETA si liberaba a Ortega Lara, si suspendía de forma completa y prolongada sus acciones armadas y aceptaba la pluralidad de opciones políticas en *Euskadi*²⁷.

La tregua del “frente de las cárceles” y la *Ertzaintza*. 1997-. La liberación de Ortega Lara y, sobre todo, el asesinato de Miguel Ángel Blanco en julio de 1997, conmocionaron a (la) [...] sociedad [...]. Cuatro meses después, ETA suspendía todas las acciones que tenía previsto realizar en el «frente de las cárceles». En el comunicado, los cabecillas hacían un llamamiento a los «ciudadanos vascos e instituciones y partidos políticos para que, a través de iniciativas concretas y de compromiso, unan y multipliquen fuerzas en defensa de los derechos de los presos y con el objetivo de lograr su traslado a *Euskal Herria*». El Gobierno volvía a considerar aquel comunicado como «una trampa para cometer un atentado y después responsabilizar del mismo a la intransigencia del Ministerio del Interior». Menos de un mes después, el concejal del Partido Popular (en adelante PP) en Rentería, José Luis Caso Cortines, recibía un tiro en la cabeza²⁸.

Al año siguiente, el 23 de junio de 1998, ETA anunció en un comunicado publicado en *Egin* el fin de una tregua a la *Ertzaintza* que, supuestamente, había

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ <<http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

²⁸ <<http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

comenzado siete meses antes. ETA aseguró que esta tregua no se había hecho pública, pero que sí la conocía el sindicato ELA, mayoritario en el cuerpo²⁹.

El primer alto el fuego “indefinido”, la “Declaración de Lizarra”. 1998-. Un comunicado de ETA anuncia el 16 de septiembre de 1998 una “tregua unilateral e indefinida” que comenzaría dos días después. No obstante, señaló que la continuidad de esta tregua la marcarían “los acontecimientos y pasos que desde este momento se den”. Cuatro días antes del anuncio, los partidos nacionalistas vascos (PNV, EA, EH (antes HB), IU y 19 organizaciones sociales y sindicales vascas habían firmado la Declaración de Lizarra, en la que se comprometían a emprender juntos el camino de lucha, con métodos pacíficos, por la “construcción nacional de *Euskadi* en las instituciones democráticas”. Aunque en un primer momento el Gobierno [...] se mostró escéptico, el Ejecutivo mostró posteriormente su disposición a dialogar con representantes de la banda terrorista y en mayo de 1999 se celebró un encuentro en una ciudad suiza entre ambas partes. En este encuentro, el único celebrado, no se produjo ningún acercamiento y el 26 de agosto de 1999, ETA señaló en un comunicado que el diálogo se hallaba bloqueado y la comunicación con el Gobierno, rota ante “la falta de discreción del Ejecutivo y el uso electoral que hizo del contacto mantenido”.

El 28 de noviembre de 1999, ETA anunció que el 3 de diciembre finalizaba la tregua que había mantenido durante 14 meses. La primera víctima tras la ruptura de este alto el fuego se produjo el 21 de enero de 2000, cuando hizo estallar un coche-bomba en Madrid, que acabó con la vida del militar Pedro Antonio Blanco³⁰.

Tregua sólo para Cataluña. 2004-. A un mes escaso de las elecciones generales, el 19 de febrero de 2004, ETA volvía a anunciar una tregua limitada a los territorios de Cataluña. Toda una novedad histórica promovida por el entonces presidente de *ERC* y entonces vicepresidente de la Generalitat, Josep Lluís Carod-Rovira, que se reunía con la cúpula etarra para cerrar el pacto: «Con el deseo de que los lazos entre nuestro pueblos se estrechen -decía el comunicado- en base a los principios de respeto, no injerencia y solidaridad, ETA comunica a *Euskal Herria* y al pueblo catalán la suspensión de su campaña de acciones armadas en Cataluña. Un saludo revolucionario a todos los independentistas catalanes». [...]. Sin embargo, el que ETA eludiera cometer asesinatos en los meses siguientes (es posible que fuera) fue una

²⁹ <<http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

³⁰ *Ibidem*.

Decisión influida por el impacto causado por los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid³¹.

Tregua sólo para los políticos electos. 2005- Un mes después de que el Congreso apoyara la propuesta del PSOE para dialogar con ETA, la banda anunciaba un nuevo cese de sus acciones armadas, pero sólo contra «los electos de los partidos políticos de España». Esta declaración dio paso a un proceso de diálogo entre el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero y ETA que no contó con el apoyo del principal partido de la oposición, el PP, pero sí de las restantes fuerzas política, lo que dio paso a un periodo de gran tensión política y polarización social³². La organización terrorista aludía a lo que consideraba “disolución” del Pacto Antiterrorista entre el PP y el PSOE, el “fracaso de la ilegalización” y “a los importantes esfuerzos que se están haciendo para ofrecer una solución democrática al conflicto que enfrenta a *Euskal Herria* con España y Francia”³³.

Así, ETA no cometió atentados mortales hasta el 30 de diciembre de 2006. [...] un coche bomba con 200 kilos de explosivos, [...], (detonó) [...] en [...] la T-4 de Barajas y acababa con la vida de Carlos Alonso Palate y Diego Armando Estacio³⁴. A pesar de este atentado, la banda terrorista no hizo oficial la ruptura de su tregua hasta el 5 de junio de 2007³⁵.

Alto el fuego. 2010- El [...] 5 de septiembre de 2010, ETA anunció un alto el fuego en un vídeo remitido a la cadena *BBC* y un comunicado publicado en la edición digital del diario *Gara*. La banda afirmaba en él que no llevaría a cabo

“acciones armadas ofensivas”. En este comunicado la organización terrorista afirmaba que “si el Gobierno de España tiene voluntad, está dispuesta a acordar los mínimos democráticos necesarios para emprender el proceso democrático”. No precisó si el cese de las acciones armadas “ofensivas” iba a ser temporal o permanente³⁶.

Del alto el fuego al “cese definitivo de la actividad armada”. 2011- El 10 de enero de 2011, ETA decretó un alto el fuego “permanente”, de “carácter general” y “verificable internacionalmente”, como “compromiso firme” con “un proceso de solución definitivo y con el final de la confrontación armada”. Lo hizo a través de un

³¹ <<http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

³² *Ibidem*.

³³ <<http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

³⁴ <<http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

³⁵ <<http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml>> (última consulta, 1 de mayo de 2014).

³⁶ *Ibidem*.

comunicado en el diario *Gara*, en el que hizo alusión a la Declaración de Bruselas, formulada por un grupo de mediadores internacionales, y el Acuerdo de *Gernika*.

Finalmente, el 20 de octubre de 2011, la banda terrorista anunciaba a través de un vídeo difundido por *Gara*, la *BBC* y *The New York Times*, el “cese definitivo de la actividad armada” y hacía un llamamiento a los Gobiernos de España y Francia “para abrir un proceso de diálogo directo que tenga por objetivo la resolución de las consecuencias del conflicto y, así, la superación de la confrontación armada”.

En el nuevo anuncio, sin embargo, la banda terrorista no habla de su disolución, ni de la entrega de las armas y no dedica ni una sola línea para recordar a los 829 asesinados. En cambio, sí que justifica la “lucha de largos años” como origen de la “oportunidad” abierta y tiene una mención especial para los terroristas muertos y aquellos que “están sufriendo cárcel y exilio”³⁷

Tres años después de comunicar a la opinión pública el cese de su actividad armada, el 20 de julio de 2014, ETA anunció una reestructuración interna. Esto es, el desmantelamiento de su entramado logístico-militar y el sellado de sus depósitos de armas. Con todo, la organización advierte de que “mantendrá las estructuras necesarias para garantizar el funcionamiento interno” de la organización y, explica que toda la militancia de ETA se reorganizará en función de esas nuevas tareas. No obstante, el arsenal armamentístico de la banda seguía todavía en manos de ETA. La banda asegura que realizaría “el tránsito del ciclo de la confrontación armada a la confrontación democrática” y que iniciaría esa transformación “coherente con las decisiones tomadas hasta ahora” respecto al fin de la lucha armada y “sin estar esperando acuerdos”. En el comunicado, con fecha del 15 de julio, ETA afirma que el “primer pilar” de esta remodelación está relacionado con el “sellado verificado de los depósitos de armas” anunciado el pasado mes de marzo y que el “segundo pilar” consiste en la “adecuación de sus estructuras”. ETA aseguró que reforzaría la estructura para la tareas políticas, para “superar las consecuencias del conflicto” que, según cita, son: “la vuelta a casa de todos presos y exiliados vascos, incluidos miembros de ETA que hoy están en la clandestinidad”, “el desarme acordado y ordenado de ETA” y “la desmilitarización de Euskal Herria”, como base “para la normalidad democrática”³⁸.

Un poco más de un año después, el 22 de septiembre de 2015, en una operación llevada a cabo por la Policía francesa y la Guardia Civil, cae la cúpula de ETA con la detención, en Francia, de David Pla e Iratxe Sorzábal, considerados los dos últimos

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ <<http://www.elmundo.es/espana/2014/07/19/53cab37e268e3e8b478b457b.html>>

interlocutores reconocibles en la dirección de la banda. En el plano político, el 1 de marzo de 2016, el dirigente de la izquierda abertzale Arnaldo Otegi sale de la cárcel y se convierte en el portavoz de EH Bildu. El 2 de octubre de ese año asegura que ésta tiene que ser "necesariamente" la legislatura del desarme definitivo de ETA. 3 meses más tarde, el 17 de marzo de 2017 ETA anunció su desarme definitivo de manera unilateral y sin condiciones. Este se produjo en la mañana del sábado 8 de abril de ese mismo año en la ciudad de Bayona, en el País Vasco francés, cuando intermediarios civiles comunicaron a las autoridades judiciales francesas la localización de ocho zulos de la banda para proceder a su desarme, incautándose 118 armas, 25.000 balas y casi tres toneladas de explosivos³⁹.

³⁹ <<http://www.elmundo.es/espana/2017/03/17/58cbcf4e46163ff0678b45f2.html>>

CAPÍTULO SEGUNDO:

TIPOS PENALES TRAS LA REFORMA DE LAS LEYES ORGANICAS 1 Y 2/2015, DE 30 DE MARZO, EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO.

En primer lugar, nos referiremos a la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El Código Penal aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Fue objeto de una completa revisión y actualización, en la conciencia de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal. [...]. Gran parte de la reforma está también orientada a dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España.

Se acomete una revisión técnica de la regulación del decomiso [...].

El decomiso ampliado ya fue introducido en nuestro Derecho por la Ley Orgánica 5/2010 para los delitos de terrorismo y los cometidos por grupos u organizaciones criminales, y ahora se extiende a otros supuestos en los que es frecuente que se produzca una actividad delictiva sostenida en el tiempo de la que pueden derivar importantes beneficios económicos. [...] El decomiso ampliado permitirá a los jueces y tribunales, en los supuestos de condenas por delitos que normalmente generan una fuente permanente de ingresos, como ocurre con [...], terrorismo [...], ordenar el decomiso de bienes y efectos del condenado procedentes de otras actividades delictivas, siempre que existan indicios objetivos fundados de la procedencia ilícita de los efectos decomisados⁴⁰.

A destacar y en relación con lo antedicho, el artículo 62 de la presente Modificación, introduce un artículo 127 bis, que establece que *“El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, [...] pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:*

[...]

q) Delitos de terrorismo.”

En lo relativo a la prescripción y el terrorismo, el artículo 72 de la Modificación introduce cambios recogidos en el artículo 131.3 ap. 2 del CP, quedando redactado: *“Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona”*.

⁴⁰ Exposición de motivos de la 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <BOE-A-2015-3439>.

A continuación y en orden al título de este Capítulo, pasamos a hablar de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Y sus correspondientes modificaciones en la materia objeto de este trabajo.

En consonancia y en relación con la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, donde se recogía que “*gran parte de la reforma está también orientada a dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España*”⁴¹. En la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo también se hace referencia a normativa internacional. Así, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, recoge la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo. En el catálogo de medidas que constituyen la parte dispositiva de esta Resolución, aparece en el punto sexto un recordatorio de la Resolución 1373 (2001), en virtud de la cual todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos. Tras este recordatorio, la Resolución 2178 pide a los Estados que se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito.

Las acciones terroristas a las que alude detalladamente la Resolución 2178 constituyen el máximo exponente de las nuevas amenazas que el terrorismo internacional plantea a las sociedades abiertas y que pretenden poner en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y el marco de convivencia de las democracias del mundo entero.

[...]

La experiencia de la lucha contra el terrorismo en España nos ha permitido contar con una legislación penal eficaz en la respuesta al terrorismo protagonizado por bandas armadas como ETA o el GRAPO, esto es, grupos terroristas cohesionados alrededor de uno o varios líderes, con estructura orgánica clara, reparto de roles dentro de la organización y relaciones de jerarquía definidas y asumidas por los integrantes del

⁴¹ Exposición de motivos de la 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <BOE-A-2015-3439>.

grupo terrorista. La respuesta penal al terrorismo se articulaba, por tanto, en la sanción de quienes pertenecían, actuaban al servicio o colaboraban con organizaciones o grupos terroristas. El eje del tratamiento penal del terrorismo era, por tanto, la definición de la organización o grupo terrorista y la tipificación de aquellas conductas que cometían quienes se integraban en ellas o, de alguna forma, prestaban su colaboración.

El Código Penal no debe, en ningún caso, perder esa perspectiva de tipificación de las conductas articuladas en torno a organizaciones o grupos terroristas, pero es evidente que las nuevas amenazas exigen la actualización de la normativa para dar cabida al fenómeno del terrorismo individual y a las conductas que constituyen la principal preocupación de la comunidad internacional, en línea con la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas anteriormente citada.

Esta Ley Orgánica modifica el Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de tal forma que el rigor de la respuesta penal frente a crímenes tan graves contemple, además de las modalidades de terrorismo ya conocidas, las que proceden de las nuevas amenazas.

El Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se divide en dos secciones y comprende los artículos 571 a 580.

La sección 1.^a lleva por rúbrica «De las organizaciones y grupos terroristas» y mantiene la misma lógica punitiva que la regulación hasta ahora vigente, estableciendo la definición de organización o grupo terrorista y la pena que corresponde a quienes promueven, constituyen, organizan o dirigen estos grupos o a quienes se integran en ellos.

La sección 2.^a lleva por rúbrica «De los delitos de terrorismo» y comienza con una nueva definición de delito de terrorismo en el artículo 573 que se inspira en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008. La definición establece que la comisión de cualquier delito grave contra los bienes jurídicos que se enumeran en el apartado 1 constituye delito de terrorismo cuando se lleve a cabo con alguna de las finalidades que se especifican en el mismo artículo: 1.^a) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; 2.^a) Alterar gravemente la paz pública; 3.^a)

Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; 4.^a) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella⁴² .

A continuación, tenemos el **artículo 573 bis** que reza “1. *Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:*

1.^a *Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.*

2.^a *Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.*

3.^a *Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.*

4.^a *Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.*

5.^a *Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.*

2. *Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.*

3. *Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.*

4. *El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.”*

⁴² Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. <BOE-A-2015-3440>.

La explicación de este artículo no es otra que establecer la pena que corresponde a cada delito de terrorismo, partiendo de que si se causa la muerte de una persona se aplicará la pena de prisión por el tiempo máximo previsto en el Código Penal⁴³.

Respecto del **artículo 574**, “1. *El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573.*

2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.

3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes”.

El artículo 574 establece la tipificación de todas aquellas conductas relacionadas con el depósito de armas y explosivos, su fabricación, tráfico, suministro o la mera colocación o empleo de los mismos, cuando se persigan las finalidades enumeradas en el apartado 1 del artículo 573. Se recoge de manera particular la agravación de la pena cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva⁴⁴.

Siguiendo el orden, el **artículo 575** establece que, “1. *Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos,*

⁴³ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. <BOE-A-2015-3440>.

⁴⁴ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. <BOE-A-2015-3440>.

inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista”.

Así, el artículo 575 tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo expresamente el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo, con especial mención al que se realiza a través de internet o de servicios de comunicación accesibles al público, que exige, para ser considerado delito, una nota de habitualidad y un elemento finalista que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. También se tipifica en este precepto el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, esto es, quienes para integrarse o colaborar con una organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo se desplacen al extranjero⁴⁵.

⁴⁵ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. <BOE-A-2015-3440>

En lo relativo al **artículo 576**, se habla que, “1. *Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.*

2. *Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.*

3. *En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.*

4. *El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.*

[...]”.

De esta manera, el artículo 576 establece la pena para las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo incluyendo a quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. La tipificación incluye las formas imprudentes de comisión del delito, como la negligente omisión de los deberes emanados de la normativa sobre blanqueo de capitales y prevención de la financiación del terrorismo⁴⁶.

Siguiendo, el tenor del **artículo 577** reza, “1. *Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a*

⁴⁶ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. <BOE-A-2015-3440>.

cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.

Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.

3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este

Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses”.

En consonancia, el artículo 577 recoge la tipificación y sanción de las formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas, o que estén dirigidas a cometer un delito de terrorismo. Se contemplan específicamente las acciones de captación y reclutamiento al servicio de organizaciones o fines terroristas, agravando la pena cuando se dirigen a menores, a personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctima de trata⁴⁷.

A continuación el **artículo 578**, habla del “*1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.*

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal

⁴⁷ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. <BOE-A-2015-3440>.

podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa”.

También, el **artículo 579** recoge que, “1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior”.

Llegando a los artículos finales del Capítulo, concretamente 578 y 579. En ellos, se castiga el enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo, los actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas, así como la difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo. En la tipificación de estas conductas se tiene en especial consideración el supuesto en que se cometan mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o

mediante el uso de tecnologías de la información, articulando, además, la posibilidad de que los jueces puedan acordar como medida cautelar la retirada de estos contenidos⁴⁸.

El artículo 579 bis, dice, “1. *El responsable de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.*

2. *Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquirido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad.*

3. *En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.*

4. *Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”.*

El artículo 579 bis incorpora, siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto, las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de

⁴⁸ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. <BOE-A-2015-3440>

inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia. Además, se prevé la posibilidad de atenuación de la pena a quienes hayan abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y colaboren con las autoridades, y también en el caso de que el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Finalmente el artículo 580 establece que *“En todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia”*.

Así, el artículo 580 contempla que, en todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

En tercer y último lugar, y con alteración del orden seguido tanto en el título de este Capítulo Segundo, como en la propia redacción lógica del mismo, nos referiremos a continuación, a la prisión permanente revisable. Por entender que, aunque venga recogida en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo como una modificación novedosa y paradigmática de esta Ley, y tuviera que ser expuesta con antelación a las modificaciones que acabamos de ver de la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo, estos mismos adjetivos que la caracterizan nos llevan a explicarla en último lugar y con y al margen de las anteriores ilustraciones.

Con carácter general, la **prisión permanente revisable**, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del

delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado.

En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social.

La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido).

El Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada –pero revisables–, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente⁴⁹.

Con carácter particular, respecto de los delitos de terrorismo. El artículo 26 de esta Ley Orgánica, modificando los apartados 1 y 2 del artículo 36, que queda redactado

⁴⁹ Exposición de motivos de la 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <BOE-A-2015-3439>

como sigue: “1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

[...]

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

[...]

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código”.

El **artículo 48** de esta Ley Orgánica, modifica el artículo 89, que queda redactado del siguiente modo: “1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

[...]

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

Y finalmente el **artículo 51** de la misma, modifica el artículo 92, quedando redactado de la siguiente manera: “1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución

de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

CAPÍTULO TERCERO:
LOS ATENTADOS:
SUPUESTOS DE HECHO
Y CALIFICACIÓN
JURÍDICA.

En este capítulo, objeto central del trabajo, queremos dar a conocer los atentados de la banda terrorista ETA, que, para nosotros, son más importantes desde un punto de vista numérico, ya que fueron muchas las víctimas objeto de la brutalidad de los mismos. Con ello no queremos menospreciar ni quitar importancia al resto de víctimas que, de una manera discrecional e indiscriminada, sufrieron los otros muchos atentados que ETA ha cometido hasta su cese definitivo de la actividad armada.

Para su conocimiento y presentación hemos analizado las sentencias de los tribunales competentes, centrándonos, para este capítulo, en el supuesto de hecho y calificación jurídica. Así, la Audiencia Nacional, competente para todo delito de terrorismo y el Tribunal Supremo, en caso de recurso de casación.

Los cuatros “grandes” atentados que hemos elegido son, en orden cronológico: 1º atentado en la Plaza de la República Dominicana de Madrid, 14 de julio de 1986; 2º atentado en el *parking* del centro comercial Hipercor de Barcelona, 19 de junio de 1987; 3º atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Zaragoza, 11 de diciembre de 1987; 4º atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Burgos, 29 de julio de 2009.

I. Atentado en la Plaza de la República Dominicana de Madrid.

Como acusados en esta sentencia están, Jacinta Marta, nacida en San Sebastián (Guipúzcoa) y Horacio Nicanor, nacido en Hernani (Guipúzcoa).

SUPUESTO DE HECHO⁵⁰.

La procesada Jacinta Marta, mayor de edad y sin antecedentes penales computables en esta causa, [...], formaba parte de la organización armada ETA, habiéndose integrado en el “Comando Madrid” de dicha organización junto con los condenados Ricardo Norberto, Ricardo Virgilio, Natividad Eva, Moisés Elías y una persona hoy fallecida⁵¹.

Dentro de la dirección de la repetida organización, se ubicaba el procesado Horacio Nicanor, al que llamaban “Verrugas”, individuo éste que en determinado momento ordenó, a los componentes del comando, emprender una dura campaña de atentados contra objetivos concretos seleccionados por la cúpula de ETA, entre los que estaban los Excmos. Sres. Hernández Gil, Burón Barbas y el Fiscal General del Estado; y

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Nacional, (Sala de lo penal, Sección 3ª), número 24/2003, de 7 de julio de 2003, hechos probados, ap. 2º

⁵¹ La participación que en los hechos tuvieron los hoy juzgados Horacio Nicanor y Jacinta Marta junto con los condenados Ricardo Norberto, Ricardo Virgilio, una persona fallecida, Natividad Eva y Moisés Elías es lo que se desprende de la narración fáctica de esta sentencia

contra objetivos dejados a la elección de los miembros del “Comando”, siempre que tales objetivos se encarnaran en personas pertenecientes a la Guardia Civil.

Obedeciendo semejantes consignas, los cinco condenados y la procesada Jacinta Marta se entregaron con empeño al cumplimiento fiel de los mandatos emitidos por Horacio Nicanor; y fue el condenado Moisés Elías el que propuso a los demás utilizar y ampliar la información obtenida por la condenada Natividad Eva, referida a miembros de la Benemérita, a los que habían de poner fin a su existencia mediante medios sumamente cruentos a fin de conseguir un número elevado de víctimas, de acuerdo con los deseos de Horacio Nicanor.

Dicha información versaba sobre los vehículos que todas las mañanas salían del cuartel de la Guardia Civil de tráfico, situado en la madrileña calle de Príncipe de Vergara.

La proposición de Moisés Elías fue plenamente aceptada y asumida por Jacinta Marta y los otros componentes del “Comando Madrid”.

Para llevar a cabo tal cometido, comienzan a desplazarse con asiduidad a las inmediaciones del acuartelamiento citado y disimuladamente se colocan en distintos puntos del recorrido de los autobuses y microbuses que salían de aquél. De este modo, Jacinta Marta y los condenados fijaron como objetivo un convoy compuesto por un autobús, un microbús y un *Land Rover*, tras constatar que el mismo salía todas las mañanas, sobre las 7 horas y 15 minutos del repetido cuartel, y circulando por la calle Príncipe de Vergara se dirigía hacia el norte hasta llegar a la Plaza de la República Dominicana, donde realizaba un giro hacia el este, para salir de la ciudad por la autopista M-30, rumbo a los campos de aprendizaje y maniobras de la Benemérita.

A continuación, Jacinta Marta y los cinco condenados, comenzaron a idear la forma oportuna de atacar al convoy con la máxima contundencia, a fin de conseguir que el resultado de la acción que realizaran se materializara en el mayor número de muertos posibles, y deciden, finalmente, que lo más eficaz para ello era situar una furgoneta cargada de explosivos en algún punto del trayecto que habitualmente seguía el convoy, y hacerla estallar en el preciso instante en que pasaran los vehículos de la Guardia Civil.

En cumplimiento del objetivo firmemente adoptado, el condenado Moisés Elías junto con el condenado Ricardo Norberto, el 1 de junio de 1986 adquirieron en el Rastro de Madrid una furgoneta marca Sava, [...], utilizando [...] Ricardo Norberto, la falsa identidad de Don Nicanor Hilario. Seguidamente los dos mencionados procedieron a

trasladar dicho vehículo hasta un garaje situado en la calle Sambara de Madrid, y en ese lugar la procesada Jacinta Marta, junto con los cinco condenados prepararon y cargaron un artefacto explosivo de enorme potencia, constituido por cinco ollas a presión repletas de tornillos, tuercas, varillas metálicas y eslabones de cadenas de acero, conectando a dichas ollas 35 kg de dinamita “goma 2”, con un mecanismo detonador accionado por mando a distancia, introduciendo los cinco, seguidamente, semejante bomba mortífera en la parte trasera de la furgoneta, camuflándola bajo rollos de papel higiénico.

Dichos explosivos constituían parte de los que Horacio Nicanor sirvió desde Francia a los miembros del “Comando Madrid” para que éstos los destinaran a acabar con la vida de las víctimas que eligieran.

En los primeros días del mes de julio de 1986, y precisado ya el lugar concreto para colocar la furgoneta con la carga letal, el nº 7 de la Plaza de la República Dominicana próximo a la confluencia con la calle Príncipe de Vergara, zona de intenso tráfico de vehículos particulares y peatones que acudían a sus trabajos en las primeras horas del día. La procesada y los cinco condenados comenzaron a estacionar un vehículo de los que tenían a su disposición en ese punto exacto, con el fin de reservar tal lugar para la colocación de la furgoneta-bomba, la que durante varios días fue allí instalada en horas de noche y madrugada por el condenado Moisés Elías y Jacinta Marta, (y) retirada por los mismos al no pasar por dicho lugar los vehículos de la Guardia Civil elegidos como objetivo, estacionando en su lugar el turismo de la organización ETA a los fines explicados, y trasladando los dos la furgoneta cargada de explosivos hasta estacionamientos o parkings públicos.

En la madrugada del 14 de julio de 1986, el condenado Moisés Elías y Jacinta Marta vuelven a ubicar la furgoneta [...] en el lugar indicado, en sustitución del turismo, mientras el condenado Ricardo Virgilio se colocó junto una parada de autobús próxima a dicha furgoneta, desde donde tenía una amplia y clara visión de la misma y de la calzada por donde debía pasar el convoy de la Guardia Civil. Por su parte, el condenado Ricardo Norberto esperaba los acontecimientos en una calle próxima, a bordo de un vehículo Renault 18, que el “Comando Madrid” tenía también a su disposición.

A las 17 horas y 45 minutos de ése día, 14 de julio de 1986, Moisés Elías, Jacinta Marta y Ricardo Virgilio, observan cómo se aproximan los vehículos de la Guardia Civil designados como objetivo, primero un autobús [...], seguido de un microbús, [...],

ocupado por un total de 73 jóvenes guardias de la Academia de Automovilismo, con edades comprendidas entre los 19 y 25 años, circulando en tercer lugar un todoterreno *Land Rover* [...] y cuando el primero de los referidos vehículos llegó a la altura de la furgoneta [...], con toda rapidez, el condenado Ricardo Virgilio accionó el telemando del detonador, haciendo así explotar la carga de dinamita “goma 2” y la metralla; lo que originó la total destrucción de la furgoneta, que saltó en pedazos, produciendo un gran estruendo, que alcanzó de lleno el lateral derecho y parte trasera del minibús, con las brutales consecuencias de arrancar la vida a 12 personas, herir a 78, muchas de ellas de enorme gravedad, quedándoles profundas secuelas físicas y psíquicas, y causar cuantiosos daños en 51 vehículos y 279 inmuebles.

CALIFICACIÓN JURÍDICA⁵²

a) Un delito de atentado con resultado de muerte de los artículos 231.2, 233 párr. 2 y 406 del Código Penal de 1973, en relación con el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 9/84.

b) Once delitos consumados de asesinato del artículo 406.3º del Código Penal de 1973, en relación con el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 9/84.

c) Un delito consumado de asesinato del artículo 406.3º del Código Penal de 1973, en relación con el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 9/84.

d) Setenta y ocho delitos de asesinato frustrado del artículo 406.3º del Código Penal de 1973, en relación con los artículos 3.2 y 51 del propio texto legal⁵³ y 3.4 de la Ley Orgánica 9/84, y

e) Un delito de estragos del artículo 554 del Código Penal, en relación con el artículo 3.1 de la repetida Ley Orgánica 9/84.

II. Atentado en el *parking* del centro comercial Hipercor de Barcelona.

Como acusados en esta sentencia están Everardo y Rodolfo.

SUPUESTO DE HECHO⁵⁴

⁵² SAN, (Sala de lo penal, Sección 3ª), número 24/2003, de 7 de julio de 2003, F.J. Primero. Entendemos por calificación jurídica, la aplicación normativa correspondiente a un supuesto de hecho concreto, independientemente de la futura condena impuesta por el Tribunal. En este caso, es de aplicación el Código Penal vigente en el momento de los hechos (CPTR 1973) y la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

⁵³ Código Penal de 1973.

Que el procesado Rodolfo, mayor de edad y sin antecedentes penales al tiempo de cometerse los hechos, integraba en el año 1987, junto con dos ya condenados por razón de esta causa, una célula o grupo armado, en el seno de la organización ETA, denominado “Comando Barcelona”, que tenía como ámbito territorial de actuación la Comunidad de Cataluña.

Dicho “Comando” actuaba bajo el mando del también procesado Everardo “Gamba”, mayor de edad y sin antecedentes en España al producirse los hechos, quien impartía órdenes y además facilitaba al repetido “Comando”, a través de otros, todos ellos pertenecientes a la misma organización ETA, la información y los materiales necesarios para la ejecución de acciones propias de la banda.

Siguiendo las instrucciones que Everardo les había dado [...], los tres miembros del grupo decidieron hacer estallar una potente bomba incendiaria dentro del edificio de la mercantil “Hipercor”, sito en la avenida Meridiana de Barcelona, esquina a la calle Dublín, y ello aunque la explosión podía con toda probabilidad acarrear no solo la destrucción total o parcial del edificio y de los bienes que contuviese, sino también las lesiones e incluso la muerte de un número indeterminado de personas, finalidad que no descartaron y para la que el artefacto explosivo-incendiario de gran potencia era perfectamente adecuado.

Rodolfo eligió el objetivo y, con la autorización de Everardo, sometió el plan a la consideración de los otros dos integrantes del grupo, que conjuntamente decidieron las características del artefacto, método de ignición, lugar donde colocarlo, horario y demás detalles. Tras visitar incluso el edificio “Hipercor” Rodolfo y sus compañeros descartaron, por razones operativas, instalar el artefacto por la noche y confeccionaron el ingenioso explosivo-incendiario en el “piso franco” de que disponían [...] en Castelldefels, [...] inmueble donde tenían guardado el automóvil a utilizar y almacenado el material, de manera que emplearon al efecto unos 30 kilogramos de explosivo “amonal”, que formaban parte del total facilitado por Everardo a través de sus enlaces, compuesto al que añadieron unos 100 litros de gasolina y una cantidad no determinada de escamas de jabón y de pegamento adhesivo, representando el conjunto unos 200 kilogramos, que introdujeron en bidones de plástico. Decidieron accionarlo mediante un temporizador, e instalarlo en el maletero del automóvil Ford Sierra [...]

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala segunda, de lo penal), número 848/2004, de 2 de julio de 2004, número de recurso 939/2003, hechos probados.

que había sido sustraído [...] (y) que había sido llevado por dos miembros de distinta célula, condenados en otra causa.

El establecimiento “Hiperacor” consta de dos edificios, unidos por un pasadizo o corredor, de los cuales uno alberga la sección de hogar y electrodomésticos, las oficinas y la cafetería o cantina. El otro [...], objetivo del comando, está constituido, a su vez, por una planta baja y cuatro sótanos. La planta de superficie está dedicada a la venta de artículos textiles, el primer sótano a alimentación, el segundo sótano a primera planta de estacionamiento, el tercer sótano a segunda planta de estacionamiento y el cuarto sótano -que no pertenece a “Hiperacor”, [...]- también destinado a estacionamiento, pero con entrada independiente del acceso a los dos sótanos superiores.

Se eligió para llevar a cabo el hecho el viernes [...] 19 de junio de 1987, en que se realizó, pues los integrantes del “Comando” cargaron el artefacto y conectaron el dispositivo de retardo con temporizador para que provocara la explosión de aquél sobre las cuatro de la tarde, y dos de ellos trasladaron el Ford Sierra, con el explosivo, hasta el local de “Hiperacor”, lo estacionaron en el segundo sótano (primera planta del aparcamiento) y a continuación abandonaron el lugar.

Aproximadamente una hora después, hacia las tres de la tarde, uno de los miembros del grupo realizó desde cabinas telefónicas públicas tres llamadas, comunicando en nombre de ETA que tendría lugar una explosión en el establecimiento entre las 15:30 y las 15:40, a la Guardia Urbana, a “Hiperacor” y al diario *Avui*, llamada que se participó a los *Mossos d'Esquadra*, quienes, a su vez, dieron cuenta, a las tres y media, a la Sala de Seguridad Ciudadana.

La primera en llegar a “Hiperacor” fue la Guardia Urbana mediante el radio-patrulla [...], inmediatamente seguido por los radio-patrullas de la Policía Nacional [...], y sus componentes (Guardia Urbana y Policía Nacional) se sumaron en las labores de búsqueda del artefacto a los vigilantes jurados de “Hiperacor”, que habían recibido su llamada a las 15:15 y que trataban de localizar el explosivo. Se efectuó una inspección ocular y se recorrieron la planta de superficie y los sótanos, pero nada se encontró, ni podía encontrarse fácilmente, pues el letal aparato permanecía en el interior del maletero del Ford Sierra.

Las fuerzas policiales que acudieron al lugar y el servicio de seguridad del establecimiento no consideraron conveniente la evacuación del edificio y, sobre las 15:55 horas, visto que no se había localizado la bomba y que había pasado ya con

creces el tiempo del aviso, se adquirió por la dirección del centro comercial la convicción de que se trataba de una falsa alarma; permaneció no obstante un retén policial a la entrada del edificio y éste se retiró a las 16:05. A las 16:10 actuó el temporizador y se produjo el estallido en el ya citado segundo sótano (primera planta del garaje), abriéndose por la explosión un cráter en el suelo y un agujero en el techo, orificios que permitían el paso de una auténtica ola de fuego que a un tiempo abrasó y asfixió a empleados y clientes del supermercado de alimentación (primer sótano) e hizo caer a algunos al primer garaje (segundo sótano), donde eran mayores el fuego y la humareda. Se produjeron por la onda expansiva enormes daños en el edificio y en los colindantes, [...]. Se produjo una gran cantidad de gases tóxicos, y la composición del explosivo hizo que los productos incendiarios se adhiriesen a los cuerpos de las personas que se encontraban dentro del radio de acción del artefacto.

Como consecuencia de todo ello, tuvieron lugar los fallecimientos, por extensas quemaduras de segundo y tercer grado y por asfixia, [...] de 21 personas [...]. Se produjeron también lesiones a 46 personas [...]. Se originaron desperfectos y pérdidas materiales, en inmuebles, vehículos y enseres a 120 personas.

CALIFICACIÓN JURIDICA⁵⁵

a) Veintiún delitos de asesinato, del artículo 406.3º Código penal de 1973, cualificados por el empleo de explosivo, [...].

b) Cinco delitos de lesiones graves, del artículo 420.2º y 3º del Código penal de 1973, [...].

c) Diecisiete delitos de lesiones graves, del artículo 420.2º y 3º del Código penal de 1973, [...].

d) Siete delitos de lesiones graves, del artículo 420.2º y 3º del Código penal de 1973[...].

e) Dos delitos de lesiones menos graves, de los artículos 422 y 423 del Código penal de 1973, [...], con empleo de explosivo [...].

f) Trece faltas de lesiones, de los artículos 582 y 583.1º del Código penal de 1973, [...].

g) Un delito de estragos, del artículo 554 del Código penal de 1973, [...].

III. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia civil de Zaragoza.

Como acusados en esta sentencia están Bernardo y Víctor.

⁵⁵ STS, (Sala segunda, de lo penal), número 848/2004, de 2 de julio de 2004, número de recurso 939/2003, hechos probados, *in fine*.

SUPUESTO DE HECHO⁵⁶

El acusado Bernardo “Pitufo”, [...], mayor de edad y sin antecedentes penales en la época de los hechos, en su calidad de dirigente de la organización ETA, que persigue la independencia del País Vasco fuera de los cauces constitucionales por medio de ataques violentos a personas y bienes, se hizo cargo a raíz de la detención de otros dirigentes a últimos de año 1986, de la dirección del denominado “Comando francés” integrado por el ya condenado Gregorio y por otros dos individuos.

En tal carácter de dirigente del “Comando francés”, y como uno de los plurales objetivos que había encomendado, en fecha no determinada, a finales de 1987, se reunió con Gregorio y otro en el sur de Francia y les ordenó trasladarse a Zaragoza para colocar un coche-bomba en el acuartelamiento de la Guardia Civil sita en la avenida de Cataluña de la expresada ciudad, Cuartel que también albergaba los domicilios y familias de los miembros del cuerpo destinados en el Cuartel.

Para cumplir tal finalidad, la colocación del coche-bomba, Gregorio se trasladó a Zaragoza en unión de otro, recabando datos suficientes sobre el emplazamiento, movimientos y circulación en el Cuartel, así como estudio del lugar idóneo para la colocación del artefacto explosivo, vigilancias, itinerarios de retirada, horarios, etc. Tomados los anteriores datos, Gregorio y la otra persona, regresaron a Francia y dieron cuenta de todo ello al acusado Bernardo. Adoptaron la decisión de llevar a cabo la ejecución del objetivo que había marcado el acusado, a cuyo efecto (éste) entregó a Gregorio un croquis señalando el lugar donde estarían los explosivos a emplear y también entregó las llaves de dos vehículos, un Renault 18 y un Peugeot 205, que deberían recoger el “Comando” en la zona industrial de Zaragoza y que serían utilizados, el Renault 18 [...] como coche-bomba y el Peugeot 205 [...] para la huida una vez finalizada la acción.

Por su parte, el acusado Víctor, mayor de edad y sin antecedentes penales en el momento de los hechos, que era el experto en explosivos dentro de la organización ETA, se encargó de dar a Gregorio y a los otros miembros del comando las instrucciones necesarias para el montaje del sistema de carga a emplear en el coche-bomba.

En ejecución del plan previsto y días antes del 11 de diciembre de 1987, Gregorio y otros tres miembros del comando llegan a Zaragoza en dos vehículos, un Renault 11,

⁵⁶ SAN, (Sala de lo Penal, Sección 2ª), número 24/2003, de 21 de mayo de 2003, hechos probados, ap. 1º-4º.

propiedad de Gregorio, y un Ford Escort, y se dirigen a la zona industrial en donde se hacen cargo de los dos vehículos, Renault 18 y Peugeot 205, antes mencionados, que han sido remitidos por orden del acusado Bernardo, utilizando para ello los dos juegos de llaves, también ya expresados. Después Gregorio y los demás se dirigen al lugar señalado en el croquis, proporcionado por el acusado Bernardo, una arboleda junto al río, donde en unos bidones enterrados encuentran 250 kg de “amonal” y tres botellas de acero seccionadas horizontalmente. Gregorio y demás disponen todo ello en el Renault 18, en el maletero y en la zona de las asientos traseros, con el correspondiente cordón detonante y sistema de iniciación del artefacto explosivo, ordenando la tarea Gregorio y otros dos miembros, el cuarto (miembro) [...] sitúa los vehículos, Renault 11 y un Ford Escort, en lugar adecuado para emprender la huida después de que se produzca la explosión del coche-bomba.

La acción tiene lugar a las 6 horas del día 11 de diciembre de 1987 en el que Gregorio, acompañado de otro miembro y seguido por un tercero, conduce el Renault 18 hacía el Cuartel de la Guardia Civil y sitúa el vehículo en lugar próximo a la puerta principal del Cuartel, donde ponen en marcha el dispositivo de iniciación, tras lo cual huyen en el vehículo en que les seguía el tercer miembro del “Comando”. De allí se dirigen al lugar de estacionamiento del Renault 11, de Gregorio, y a Francia.

Transcurridos breves instantes de la huida del “Comando” del lugar de los hechos y de la puesta en marcha del dispositivo de iniciación hace explosión el artefacto situado en el Renault 18 que alcanzó parcialmente al Cuartel y produce la muerte a 11 personas y heridas, a otras 88 personas, y desperfectos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA⁵⁷

a) Once delitos de asesinato consumado previstos y penados en el artículo 406.1º del Código Penal de 1973.

b) Ochenta y ocho delitos de asesinato frustrado de los artículos 406.1º y 3º y 51 del Código Penal de 1973.

IV. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Burgos.

Como acusados en esta sentencia están Daniel e Íñigo, ambos sin antecedentes penales y Beatriz, con antecedentes penales.

⁵⁷ SAN, (Sala de lo Penal, Sección 2ª), número 24/2003, de 21 de mayo de 2003, F.J. Primero.

SUPUESTO DE HECHO⁵⁸

Daniel, Iñigo y Beatriz, miembros integrantes del “Comando Otazua” de la organización terrorista ETA, siguiendo instrucciones, decidieron atentar contra la Casa Cuartel de la Guardia Civil, sita en la avenida de Cantabria de la ciudad de Burgos, (por lo que) los tres se desplazaron a Burgos para recopilar información sobre el lugar dónde colocar una furgoneta con explosivos, así como sobre matrículas de vehículos, (información) que transmitieron al responsable en Francia con la finalidad de fabricar placas de matrícula que colocarían en el (coche-bomba), evitando infundir sospechas al comprobar las matrículas de los vehículos estacionados.

Para seguir adelante con sus planes, los tres se desplazaron a Francia, donde un cuarto miembro de la organización les suministró una furgoneta [...] Mercedes Vito, de color verde, con matrícula francesa [...], que había sido sustraída en Francia [...], dirigiéndose a Álava donde estacionaron el vehículo.

Pintaron la furgoneta de color blanco, y Daniel, colocó en la misma una placa de matrícula [...] que se correspondía a la de una furgoneta de la misma marca Mercedes, modelo Vito, cuyo propietario era un vecino de Burgos, lo que les permitió estacionarla en las inmediaciones de la Casa Cuartel.

La placa de matrícula y la troqueladora con la que se confeccionó habían sido sustraídas a la empresa Disprauto de Usúrbil (Guipúzcoa) por la organización terrorista, sustracción reivindicada por ETA el 13 de mayo de 2002 en el diario *Gara*.

Los tres miembros del “Comando” se dirigieron a Burgos por carretera.

Iñigo y Beatriz en un vehículo que daba cobertura durante el trayecto a Daniel que condujo la furgoneta cargada con material explosivo hasta dicha ciudad, donde, sobre las 14:15 horas del día 28 de julio de 2009, estacionó la furgoneta en una zona habilitada como aparcamiento, sita en la parte trasera del acuartelamiento de la Guardia Civil, calle Jerez.

Una vez aparcada la furgoneta preparada para explotar a la hora prevista, Daniel se dirigió a la parada de taxis sita en San Fran Yagüe, de Burgos, punto que está a 300 metros del aparcamiento, [...] Daniel tomó un taxi y se dirigió al lugar que había concertado para encontrar a Beatriz e Iñigo para regresar juntos a Bilbao.

Sobre las 4:00 horas del día 29 de julio de 2009, explotó la carga colocada en el interior de la furgoneta, que consistía en un artefacto compuesto por unos 700 kilogramos de “amonal”, que contaba con un sistema temporizado de activación de la

⁵⁸ SAN, (Sala de lo Penal), número 29/2013, de 11 de diciembre de 2013, hechos probados.

carga explosiva, compuesto por un cajón externo, integrado por un armazón, en cuyo interior estaba la carga explosiva, el “amonal” tenía multiplicadores, (que estaban) compuestos por un tubo cegado por algún tipo de explosivo reforzador.

El atentado fue reivindicado por la organización terrorista ETA mediante un comunicado publicado en las ediciones de los diarios *Gara* y *Berria* de fecha 9 de agosto de 2009.

En dicho atentado resultaron heridas de diversa consideración 160 personas, habiendo precisado todas ellas asistencia médica.

CALIFICACIÓN JURIDICA⁵⁹

Los hechos constituyen 160 delitos de asesinato terrorista previstos y penados en los artículos 572.1.1º y 2 del Código Penal de 1995 y concordantes con los artículos 139.1 y 579.2 del mismo texto, en grado de tentativa de los artículos 15, 16 y 62 del Código Penal de 1995, en concurso real con un delito de estragos previsto en el artículo 571, 346 y 579.2 del mismo texto legal.

V. Secuestro y asesinato contra Miguel Ángel Blanco Garrido.

Queremos hacer referencia a este atentado, del que no realizaremos en el siguiente Capítulo su análisis jurisprudencial ni consecuencia jurídica. Pues entendemos que no es importante por la característica cuantitativa en tanto en cuanto al número de víctimas si no en la cualitativa, ya que supuso un antes y un después en la relación de la sociedad española, y más concretamente la sociedad vasca, respecto al terrorismo de ETA⁶⁰

Nacido en Ermua el 13 de mayo de 1968. En 1995 se afilió a las Nuevas Generaciones del Partido Popular País Vasco, tras lo cual pasó a formar parte en el comité ejecutivo provincial y posteriormente fue elegido número 3 en las listas del PP en las elecciones municipales de mayo de ese año, en las que su partido cuadruplicó sus anteriores resultados en Ermua, logrando su acta de concejal.

⁵⁹ SAN, (Sala de lo Penal), número 29/2013, de 11 de diciembre de 2013, F.J Primero

⁶⁰ <<http://www.europapress.es/nacional/noticia-asesinato-miguel-angel-blanco-provoco-reaccion-nunca-dado-dice-zarzalejos-20111026162150.html>>

El 1 de julio de 1997, el funcionario de prisiones José Antonio Ortega Lara fue liberado por la Guardia Civil, tras pasar 532 días en un zulo de la localidad de Mondragón, siendo detenidos los cuatro terroristas que lo mantenían secuestrado.

Francisco Javier García Gaztelu, alias «Txapote», Irantzu Gallastegui Sodupe, «Nora», y José Luis Geresta Mujika, «Oker» o «Ttoto», todos miembros del comando Donosti de ETA, intentaron localizar a Miguel Ángel Blanco el 9 de julio, miércoles, en el trayecto que hacía normalmente desde su domicilio, en la calle Iparraguirre de Ermua. Los tres terroristas no lo localizaron, ya que Blanco se había desplazado con un vehículo que pertenecía a su padre.

Al día siguiente, fue localizado a las 15:30 horas, cuando bajaba del tren para acudir a su lugar de trabajo, la empresa Eman Consulting. Irantzu Gallastegui, «Nora», abordó al concejal y lo introdujo en un vehículo oscuro que estaba estacionado en la calle Ardanza. A las 18:30 horas, los etarras pidieron el acercamiento de los presos de ETA a cárceles del País Vasco, en un comunicado que fue reproducido en la emisora de radio Egin Irratia, diciendo que si antes de las 16 horas del sábado, día 12, el Gobierno, presidido por José María Aznar, no llevaba a cabo el acercamiento de los presos, ejecutarían a Blanco.⁶¹

El concejal fue retenido en algún lugar aún desconocido. Allí fue maniatado y permaneció hasta el día del ultimátum. El 12 de julio, los tres terroristas lo introdujeron en el maletero de un vehículo y lo llevaron a un descampado de la localidad de Lasarte-Oria, en Guipúzcoa. Gaztelu, viendo que sus exigencias no se habían cumplido, le disparó dos veces en la cabeza a las 16:50. [...] Blanco no murió en el acto. Dos hombres que caminaban por el campo en Azokaba descubrieron poco después a Blanco aún con vida. Fue trasladado a la Residencia Sanitaria de Nuestra Señora de Aránzazu, pero no se pudo hacer nada por su vida. Miguel Ángel Blanco falleció a las 5:00 horas del 13 de julio de 1997.⁶²⁶³

Si analizamos la repercusión del atentado. El asesinato de Miguel Ángel Blanco supuso una importante movilización en contra de ETA. Tras su muerte se acuñó el término espíritu de Ermua y se creó el 18 de diciembre de 1997 la Fundación Miguel

⁶¹ <http://www.lainformacion.com/espana/asi-fue-la-cronologia-del-sufrimiento-de-miguel-angel-blanco_EqLxp4DMKbz3fYZGY2Edd6/>

⁶² <<http://www.abc.es/especiales/eta/atentados/11.asp>>

⁶³ <<http://www.libertaddigital.com/nacional/2012-07-09/el-secuestro-y-asesinato-de-miguel-angel-blanco-1276463394/>>

Ángel Blanco. La entidad promotora de esta fundación fue RTVE, que donó para su creación los ingresos obtenidos durante el acto homenaje en recuerdo de Miguel Ángel Blanco.

Su secuestro y asesinato provocaron un sentimiento social de rechazo hacia ETA en grandes sectores de la ciudadanía.

El 30 de junio de 2006, se juzgó a los responsables, «Txapote» y «Nora», Mujika se suicidó dos años después del asesinato,⁶⁴ y se los condenó a 50 años de prisión, por el secuestro y asesinato del concejal.⁶⁵

A día de hoy, cuando comienza la cuenta atrás para la conmemoración del 20 aniversario de la muerte de Miguel Ángel Blanco, sucedida el 13 de julio de 1997, el periodista Miguel Ángel Mellado, director adjunto de EL ESPAÑOL, publica el libro *El hijo de todos. Vida y asesinato del mártir que venció a ETA*.⁶⁶

Como se recordará, sus secuestradores dieron 48 horas para que el Gobierno de Aznar trasladara a cárceles del País Vasco a los 600 etarras distribuidos por centros penitenciarios del territorio nacional. Una petición imposible de cumplir en tan corto plazo, tras la cual se escondía la firme decisión de la organización terrorista de asesinar a un concejal del PP en el inicio de su política conocida más tarde como “socialización del dolor”. Pero el tiro le salió a ETA por la culata porque la muerte de Blanco supuso el principio del fin de la banda.⁶⁷

A continuación, reproducimos una parte del capítulo *Autopsia al mártir*, en el que el médico forense que la realizó, Luis Miguel Querejeta, aporta información sobre cómo sucedieron los hechos. Fue él quien extrajo del cadáver las dos balas que tenía alojadas en la cabeza. El libro *El hijo de todos*, expresión pronunciada en aquellas horas dolorosísimas por Consuelo Garrido, madre del concejal, contiene datos inéditos sobre la vida de Blanco y sobre aquellos cuatro días que conmocionaron España y convirtieron a Miguel Ángel en mártir, a la fuerza, y revolucionario frente al miedo de la sociedad a ETA, en una catarsis nacional sin precedentes.

⁶⁴ <<http://www.abc.es/especiales/eta/atentados/11.asp>>

⁶⁵ <<http://www.20minutos.es/noticia/136755/0/txapote/amaia/prision/>>

⁶⁶ <http://www.elespanol.com/reportajes/grandes-historias/20160901/152235682_0_152264776_1.html>

⁶⁷ *Ibidem*

“— ¿Sufrió mucho Miguel Ángel Blanco en el momento de morir?

—No. Los dos disparos fueron muy seguidos. El segundo le produjo una conmoción que le dejó inconsciente en el momento. Algo parecido a cuando uno se marea y pierde el conocimiento plenamente.

“La primera bala no le habría causado la muerte. El segundo disparo fue el tiro mortal”, dice el forense

— ¿Fueron los disparos que recibió igualmente lesivos?

—No, en absoluto. Las balas eran del calibre 22, disparadas por una pistola pequeña. La primera bala, de hecho, no le habría causado la muerte. Dolor sí, pero nada más. ¿Cuánto dolor? Es de suponer que bastante, pero hay muchas heridas dolorosas que no te causan la muerte. En los hospitales hay muchos pacientes así y salen al poco tiempo. La víctima tenía la primera bala alojada en el hueso mastoideo, detrás del pabellón auricular derecho.

—Fue, por tanto, la segunda bala la que causó la muerte a Miguel Ángel...

—Efectivamente. El segundo disparo es el tiro de la muerte, el llamado disparo de ajusticiamiento. Es de suponer que con el primer disparo, que le causa dolor, le estalla el oído, y la víctima se queda medio paralizada. Es cuando se inclina más y el asesino vuelve a disparar, ahora en la zona occipital, en el centro de la nuca. Esa es la marca de 'Txapote'.

El doctor Luis Miguel Querejeta Casares tenía entonces 35 años. Extremadamente educado, este médico forense destila profesionalidad por todos los poros. Calcula que habrá realizado cerca de 5.000 autopsias. Todas las víctimas del Comando Donosti desde que aprobó las oposiciones, en 1990, pasaron por su mesa de autopsias. A veces tuvo que analizar a asesinados por ETA con los que había tenido relación personal, como el abogado Fernando Múgica Herzog, otra víctima de Txapote. El trabajo de este médico y de sus compañeros de especialidad es impagable. Si no fuera por ellos, por la minuciosidad en la obtención de las pruebas causantes del daño, los terroristas difícilmente podrían ser luego encausados y condenados.

Sólo porque un pueblo que olvida corre el peligro de volver a cometer los mismos errores trágicos, está justificado preguntar al forense si Miguel Ángel sufrió o no sufrió aunque pudiera ser entendido como morbo innecesario, como dejar el dedo puesto en la herida impidiendo que cicatrice. Así que pasen veinte años del asesinato (se cumplirán el 13 de julio de 2017), 30 años o 100 años, siempre estará justificado recordar el sacrificio involuntario de alguien como Blanco que murió por defender unas ideas sin violencia.

— ¿Doctor, qué recuerda de aquellos días?

—Aquellos dos días, 12 y 13 de julio de 1997, los recuerdo como si fueran una película. En realidad la película comenzó el día 10, con el inicio del secuestro, pero cobró intensidad el sábado 12. Yo estaba en casa viendo la televisión, con un reloj en la pantalla que iba marcando, minuto a minuto, cómo se acercaba a las 4 de la tarde, hora del ultimátum. Daba vértigo contemplar el minuterero recorriendo la esfera. Sobre las 4.20 de la tarde (posiblemente fue algo después), sonó el busca. Llamaba la secretaria del juzgado para comunicarnos que habían encontrado a alguien que podía ser Miguel Ángel Blanco, con un tiro en la cabeza. Cogí el coche e infringí todas las normas de circulación en cuanto a la velocidad. Necesitaba descargar.

La etarra 'Amaia' se quedó en el coche. 'Oker' lo sujetó y 'Txapote', a cañón tocante, con silenciador, apretó el gatillo

El forense Luis Querejeta relata con la misma minuciosidad con la que realiza sus informes qué le sucedió en las siguientes horas.

—Al día siguiente, 13 de julio, cuando acabé de hacer aquella autopsia, me derrumbé. Es el trabajo que recuerdo de manera más intensa y nítida. Y he hecho muchas autopsias en mi vida profesional.

Así sucederían los hechos:

El vehículo con los cuatro pasajeros llega al lugar de los hechos sobre las 16.10 del 12 de julio de 1997, a un paraje nada concurrido, a pocos minutos del centro de Lasarte (Guipúzcoa). De los tres terroristas, ella, Irantzu Gallastegui Sodupe (alias Amaia), nacida en Bilbao en 1973, se queda dentro, al volante. El turismo está

estacionado a un lado del camino terroso y estrecho, por donde solo puede transitar un vehículo a la vez. Los otros dos etarras, Francisco Javier García Gaztelu (Txapote), nacido en Bilbao en 1966, y José Luis Gueresta Mújica (Oker), nacido en Cizúrquil (Guipúzcoa) en 1970, quien apareció muerto años después con un disparo en la sien, se bajan del turismo y sacan al rehén del maletero.

Miguel Ángel Blanco tiene las manos atadas con un cable por la parte delantera del cuerpo. Bajan caminando unos 20 metros por una pequeña senda. El reo, a trompicones. Al llegar a una explanada, ante la previsible resistencia de la víctima (se le detectan arañazos en los brazos), Oker la sujeta como puede y Txapote, acostumbrado a matar con la precisión de quien pilló desprevenido a sus condenados, no logra hacer el primer disparo como sabe. El primer disparo, por su trayectoria, parece realizado en un plano donde víctima y agresor se encuentran a la misma altura, según el recorrido de la bala.

Esa es la bala número 1. Se incrusta en el hueso mastoideo del pabellón auditivo derecho, el que sobresale y se percibe con el mero tacto de la mano detrás de la oreja.

Medio conmocionado y dolorido, Blanco pierde la verticalidad y baja la cabeza. Es cuando Txapote, según indica la trayectoria del segundo disparo, vuelve a apretar rápidamente el gatillo de su pistola Beretta, con silenciador, a escasos centímetros del cuero cabelludo. La segunda bala es la mortal. La bala número 2 entra limpiamente por la zona occipital de la cabeza y causa destrozos en el cerebro, imposibles de reparar. Las dos balas, alojadas en la cabeza de la víctima, serán extraídas en la autopsia del día 13. Las lesiones son tan graves que no pueden ser operadas.

La víctima queda tendida, con las manos atadas hacia adelante, apoyado ligeramente sobre sus rodillas, e inconsciente. Se calcula que perdió entre un litro y litro medio de sangre. Es encontrado por una pareja que ha sacado a pasear a sus perros.

Dicen los expertos que todos los disparos de Txapote son siempre iguales: limpios, inconfundibles, traicioneros, realizados en la base de la nuca.

Se sabe que fue Txapote quien disparó, por la declaración, años después, de otro colaborador de ETA, Gregorio Escudero Balerdi. Es éste quien da todos los detalles, incluido que el día del asesinato, a la hora fatídica, Escudero se divertía alegremente en los sanfermines. Porque la vida son dos días y hay que aprovecharlos. La vida dura 48 horas, el tiempo dado por los secuestradores para matar a Miguel Ángel Blanco.

—Doctor, finalizo por donde empecé, por el dolor. Querría saber si Miguel Ángel al menos no sufrió tras el momento final. ¿Puede apreciarse el dolor en el rostro de un cadáver?

—Sí, puede verse. En el caso de Miguel Ángel, su cara era de estar plácidamente dormido. Muy diferente es la muerte de un ahorcado. La desesperación queda reflejada en el rostro. No, no sufrió. No sé si antes, durante el secuestro. Definitivamente, la autopsia de Miguel Ángel Blanco es la peor experiencia que he tenido. Tuve una sensación de derrumbe al acabar. Tantos muertos, Dios mío, me decía a mí mismo, ¿para qué sirve que haya tantos jóvenes asesinados prematuramente? Uno piensa en sus hijos, en el futuro del País Vasco... El día siguiente, 14 de julio, acudí a la manifestación convocada en la Plaza de Guipúzcoa de San Sebastián con mi hijo sobre los hombros.

El médico forense transmite confianza en su apretón de manos. Amable hasta el último detalle, pese a su gesto circunspecto, contesta a una pregunta que parece no venir a cuento. O sí, porque seguramente el creyente Miguel Ángel Blanco se la habría hecho al doctor en otras circunstancias, tan interesado como estaba siempre con todo lo relacionado con la religión y con la Biblia.

—Me decía que ha hecho cerca de 5.000 autopsias. A niños, adolescentes, jóvenes, padres, madres, ancianos... Perdóneme por hacerle una pregunta tan íntima: ¿los forenses creen en Dios?

—...En mi círculo prácticamente nadie cree... O al menos, yo no los he tratado.

La hermana de Miguel Ángel Blanco confiesa que no ha querido leer la autopsia, ni lo hará, redactada, como decimos, con la asepsia del profesional. En Medicina no hay un oficio más duro que el del forense. No por tener que tratar con los

*muertos, que a todo se acostumbra uno. Ellos están ahí, en la mesa de la autopsia, pero ya no están aquí: ajenos al enterótomo, al cincel del cráneo, al bisturí o la sierra vibradora, instrumental necesario para llegar hasta el fondo, buscar pruebas y valorar daños. Lo duro no es trabajar con los muertos, sino aguantar la mirada de los familiares. Porque, como confiesan los profesionales de esta especialidad, "si el familiar sabe quién eres, y en las ciudades pequeñas todos nos conoces, al cruzarse con nosotros nos relacionan con la tragedia, con el peor y más doloroso momento vivido"*⁶⁸

Los terroristas ejecutaron aquí el experimento del chantaje emocional masivo más depurado, y depravado, de su historia. Se trataba de hacer que España entera se identificara con una víctima propiciatoria: un chico joven, hijo de inmigrantes gallegos, buena persona y concejal de una pequeña población obrera. En línea con lo establecido en la "ponencia *Oldartzen* (acometiendo)" de "socializar el sufrimiento", se trataba de que todas las gentes de bien comulgaran con la persona de Miguel Ángel Blanco, le transfirieran sus sentimientos más nobles y se colocaran mentalmente en su lugar. Se trataba de llevar al conjunto de la población española al banco de pruebas de un chantaje inhumano con desenlace inminente, comprobar si podían dividirla y sojuzgarla, y luego matarnos a todos un poco con esos dos tiros en la cabeza que acabaron con la vida de su rehén.

⁶⁸ *Ibidem*

CAPÍTULO CUARTO:
ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL Y
CONSECUENCIAS
JURÍDICAS.

A continuación trataremos de analizar las consecuencias jurídicas de los atentados, ya vistas en el anterior capítulo, desde un punto de vista jurídico-normativo. Para ello haremos uso de las sentencias correspondientes a los atentados esgrimidos y al Código Penal vigente en el momento de los hechos con sus correspondientes modificaciones legislativas.

Seguiremos, para ello, la misma estructura que en el capítulo segundo.

I. Atentado en la Plaza de la República Dominicana de Madrid.

Haremos referencia, en primer lugar, a los artículos en los que se basó el Tribunal para imponer su condena.

Respecto del delito de atentado con resultado de muerte, fueron de aplicación los artículos 231.2º y 233.2º; así como el artículo 406 del Código Penal de 1973, con la modificación de la *Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución* (en adelante LO 9/84). Concretamente, se aplicó, en este caso, el artículo 3.2 de la LO 9/84⁶⁹

Para los delitos de asesinato consumado, se aplicó el artículo 406.3º del CP de 1973, en relación con el artículo 3.1 de la LO 9/84⁷⁰. A su vez, para los delitos de asesinato frustrado se aplicó el artículo 406.3º del CP 1973, en relación el artículo 3.2 de la LO 9/84. También se aplicó el artículo 51⁷¹ del CP de 1973.

Finalmente, en el delito de estragos fue de aplicación el artículo 554 del CP de 1973, en relación con el artículo 3.1 de la LO 9/84⁷²

En conclusión, la Audiencia Nacional, en la sentencia número 24/2003 de 7 de julio de 2003 condenó a los acusados Horacio Nicanor y Jacinta Marta⁷³, respectivamente, como sigue:

A Horacio Nicanor:

⁶⁹“Lo establecido en el artículo 233 del Código Penal será de aplicación a quienes atentaren contra [...] cuerpos de Seguridad [...]”.

⁷⁰“Se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, [...]”. [como es el caso de los delitos contra la vida, artículo 1. 2a)]

⁷¹“A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado”.

⁷²“Se impondrá en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el artículo de esta Ley [en este caso, el delito de estragos, artículo 1.2 f)], [...]”.

⁷³ Por sentencia de fecha 7 de noviembre de 1989 dictada por esta Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que adquirió firmeza el 22 de enero de 1990, fueron condenados Ricardo Norberto, Ricardo Virgilio, Arcadio Bernabé (fallecido), Natividad Eva y Moisés Elías, [...], por los mismos hechos que son ahora objeto de nuevo enjuiciamiento respecto de Horacio Nicanor e Jacinta Marta.

- Por el delito de atentado con resultado de muerte, 30 años de reclusión mayor.

- Por los 12 delitos de asesinato consumados, doce penas de 30 años de reclusión mayor.

- Por los 78 delitos de asesinato frustrado, setenta y ocho penas de 20 años de reclusión menor.

A Jacinta Marta:

- Por los 12 delitos de asesinato consumados, doce penas de 26 años de reclusión mayor.

- Por los 78 delitos de asesinato frustrado, setenta y ocho penas de 16 años de reclusión mayor.

- Por el delito de estragos, la pena de 12 años de reclusión menor.

Además, para ambos condenados, la Audiencia estableció que, la pena de reclusión mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; las penas de reclusión menor, extrañamiento y confinamiento llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena⁷⁴

Tras ver la condena, podemos observar que a Horacio Nicanor, no se le condenó por el delito de estragos, mientras que a Jacinta Marta no se le condenó por el delito de atentado. La explicación de ello la encontramos en la sentencia objeto de estudio, concretamente en el apartado 2º de los hechos probados *in fine*. Ambos fueron extraditados de Francia. Horacio Nicanor, el 21/12/2000 según Decreto del Ministerio de Justicia francés de 30/6/2000 que excluyó el delito de estragos. Jacinta Marta, por su parte, el 9/5/2001 según Decreto del Ministerio de Justicia francés de 22/12/1995, que excluyó el delito de atentado.

Nos llama la atención y nos parece de interés recoger la opinión que tuvo el Tribunal a la hora de juzgar a los autores de tal atroces delitos:

“La tremenda brutalidad que revistieron los hechos perpetrados por Horacio Nicanor y Jacinta Marta junto con los otros condenados, unida a la desmesurada cobardía de la que todos hicieron gala al prepararlos con tanta minuciosidad y detalle, y ejecutarlos, ansiando conseguir una auténtica matanza de personas de edades tempranas, por el solo hecho de ser Guardias Civiles, sin más aditamentos, procurando los atacantes, en todo momento, conjurar el más mínimo riesgo que pudiera surgir para

⁷⁴ Artículo 46 del Código Penal de 1973. En relación con el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, para la inhabilitación absoluta.

ellos de tan catastrófica acción, convierte a los procesados en claros acreedores del reproche penal más contundente”⁷⁵

II. Atentado en el *parking* del centro comercial Hipercor de Barcelona.

En primer lugar hay que aclarar que la sentencia que está siendo objeto de estudio y de análisis, para este atentado, corresponde al recurso casación interpuesto por los acusados ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada el 23 de julio de 2003 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Dicho lo cual, como en el anterior caso, para empezar, reseñaremos los artículos en los que se basó el Tribunal para imponer su condena.

Para los delitos de asesinato, cualificados por el empleo de explosivo, fue de aplicación el artículo 406.3º del CP de 1973.

Respecto a los delitos de lesiones, el tribunal llevo a cabo una graduación de las mismas. Clasificándolas en: lesiones graves, aplicando así los artículos 420.2º y 3º del CP de 1973; lesiones menos graves, se aplicó el artículo 422 del CP de 1973; falta de lesiones, fueron de aplicación los artículos 582 y 583.1º del citado texto legal⁷⁶

En cuanto al delito de estragos, como en el caso anterior, se aplicó el artículo 554 del CP de 1973.

Debemos decir que, al igual que en el caso anterior, la aplicación de los artículos mencionados se hace en relación con la *Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución*. Ello debido a que los delitos cometidos entran en el ámbito de aplicación de la citada Ley [artículo 1.2 a) y f)], además de ser la que estaba vigente en ese momento.

⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3ª) número 24/2003, de 7 de julio de 2003, F.J. Séptimo.

⁷⁶ Sorprende que, en este caso, cuando la AN condenó a los acusados lo hiciese aplicando el delito de lesiones en vez del delito de asesinato frustrado (artículo 406 en relación con el artículo 51 del CP de 1973) ya que en el resto de casos que [...] veremos, da preferencia al dolo directo o dolo eventual, que al resultado. Sobre todo cuando en los propios hechos probados, ap. 1, párr. 3º, de la sentencia se desprende que “y ello aunque la explosión podía con toda probabilidad acarrear no solo la destrucción total o parcial del edificio y de los bienes que contuviese, sino también las lesiones e incluso la muerte de un número indeterminado de personas, finalidad que no descartaron y para la que el artefacto explosivo-incendiario de gran potencia era perfectamente adecuado”.

Finalmente, el Tribunal Supremo, dictaminó que no había lugar al recurso de casación interpuesto por los acusados, Everardo y Rodolfo, contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que les condenó de la siguiente forma⁷⁷

- Por los 21 delitos de asesinato consumado, penas de 30 años de reclusión mayor a cada uno de ellos, por cada uno de los delitos.

- Por los 5 delitos de lesiones graves, pena de 6 años de prisión menor, a cada uno de ellos, por cada delito.

- Por los 17 delitos de lesiones graves, pena de 5 años de prisión menor, para cada uno, por cada delito.

- Por los 7 delitos de lesiones graves, pena de 4 años y 6 meses de prisión menor, para cada uno de ellos, por cada delito.

- Por los 2 delitos de lesiones menos graves, pena de 6 meses de arresto mayor, para cada uno de ellos, por cada delito.

- Por las 13 faltas de lesiones, pena de 30 días de arresto menor, para cada uno de los dos, por cada infracción.

- Por el delito de estragos, pena de 12 años de prisión mayor, para cada uno de ellos.

Además, la AN estableció que, como penas accesorias, se aplicaran la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena de reclusión mayor, y la suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante las condenas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor⁷⁸

Como en el supuesto anterior, los acusados fueron detenidos en Francia y entregados en extradición. Rodolfo el 07/03/00, sobre las base del auto dictado por la Cámara de Acusación del Tribunal de Apelación de París de 13/10/93, y Everardo el 21/12/00, sobre la base del auto del mismo Tribunal de 19/12/90⁷⁹ Aunque en esta ocasión la extradición no conllevaba la exclusión de ningún delito.

III. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia civil de Zaragoza.

En este caso el Tribunal, en la sentencia, llevo a cabo una relación entre los artículos del Código Penal de 1973, vigente en el momento de los hechos, y los artículos

⁷⁷ STS, (Sala Segunda, de lo Penal), número 848/2004, de 2 julio de 2004, número de recurso 939/2003, antecedentes de hecho, ap. 2.

⁷⁸ Artículo 46 del Código Penal de 1973. En relación con el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, para la inhabilitación absoluta.

⁷⁹ STS, (Sala Segunda, de lo Penal), número 848/2004, de 2 julio de 2004, número de recurso 939/2003, antecedentes de hecho, *in fine*.

del Código Penal de 1995. Con la intención de una posible aplicación retroactiva favorable al reo⁸⁰

En cuanto al delito de asesinato consumado se aplicó el artículo 406.1º del CP de 1973, en concordancia con los artículos 139.3º y 572.1.1º⁸¹ del CP de 1995. Por otro lado, respecto al delito de asesinato frustrado, fue de aplicación el artículo 406.1º y 3º, como también se aplicó el artículo 51 del CP de 1973, en concordancia con los artículos 139.1º y 572.1.1º y 2º⁸² y 16 del CP de 1995.

Respecto de la calificación [...] debe puntualizarse que, si bien, en los delitos de asesinato consumado se hace referencia [...] a la circunstancia 3ª del artículo 406 del Código Penal de 1973 (explosivo), la misma debe ser entendida como comprensiva de la alevosía, que sí se tipifica en los delitos de asesinato frustrado, pareciendo más bien un error material y, en todo caso, es claro que el empleo de explosivo constituye medio alevoso, por la indefensión de las víctimas y falta de riesgo personal para los autores, que se encuentra tipificado en el Código Penal derogado y en el vigente⁸³

Como ya hemos visto en los casos anteriores, los acusados fueron extraditados de Francia a España lo que conlleva que haya delitos⁸⁴ que se excluyan a la hora de realizar la acusación⁸⁵

Visto todo lo anterior y vista la comparativa de normas que llevó a cabo el Tribunal, éste concluyó diciendo que debía elegirse como legislación más favorable la del CP de 1973, y circunscribir la sentencia a los expresados delitos en base al principio de especialidad dado que solo sobre tales tipologías ha concedido la extradición Francia⁸⁶ Condenando a Bernardo y Víctor:

- Por los 11 delitos de asesinato consumados, a la pena de 30 años de reclusión mayor por cada uno de ellos.

Por los 88 delitos de asesinato frustrado, a la pena de 23 años de reclusión mayor por cada uno de ellos.

⁸⁰ A *sensu contrario* del artículo 9.3 del Constitución, la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionadoras se hará solamente en caso favorable. También, el artículo 24 del CP de 1973 reza así, “las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, [...]”. De la misma manera, el artículo 2.2 del CP de 1995 establece que, “tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, [...]”.

⁸¹ Con la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁸² *Ibidem*. Reseñar, que no entendemos por qué aquí el tribunal condena por el delito 572.1.1º, el cual está previsto para un resultado de muerte (aunque en este caso concreto en tentativa), además de condenar por el artículo 572.1.2º, previsto para un resultado de lesiones.

⁸³ SAN, (Sala de lo Penal, Sección 2ª), número 24/2003, de 21 de mayo de 2003, F.J. Primero.

⁸⁴ Los delitos a que se refiere el texto no se especifican en la SAN, núm. 24/2003, de 21 de mayo.

⁸⁵ SAN, (Sala de lo Penal, Sección 2ª), número 24/2003, de 21 de mayo de 2003, antecedentes de hecho, segundo y tercero.

⁸⁶ *Ibidem*.

Además, las indicadas penas llevarán consigo la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de las mismas⁸⁷

IV. Atentado contra la Casa Cuartel de la Guardia civil de Burgos.

En el último de los atentados elegido, por suerte, no hubo que lamentar la muerte de ninguna de las víctimas. Los hechos constituyeron 160 delitos de asesinato en grado de tentativa, para los que se aplicaron los artículos 572.1.1º y 2, en concordancia con los artículos 139.1 y 16 del Código Penal de 1995⁸⁸ además de un delito de estragos tipificado en el artículo 346 en relación con el artículo 571 del mismo texto legal⁸⁹ Para el caso que nos ocupa, estaba vigente la redacción anterior a la *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. La cual establecía en su artículo 571 que “los que perteneciendo [...] (a) banda armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos [...] tipificados en los artículos 346 [...], serán castigados con la pena de prisión [...], sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas”. Visto lo cual, los hechos acaecidos tuvieron como resultado 160 heridos, lo que daría lugar a 160 delitos de lesiones (del tipo penal que correspondiese) en vez de los 160 delitos de asesinato en grado de tentativa, por los que se acusa. Nuestra opinión ante esta disyuntiva pasa por compartir la decisión de la Audiencia Nacional, pues en la propia SAN 29/2013⁹⁰ de 11 de diciembre se establece lo siguiente, “como recuerda la STS de 18/02/06 con cita de la STS 08/05/04 el elemento subjetivo del delito de homicidio⁹¹ no es el *animus necandi* o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el “dolo homicida”, el cual tiene dos modalidades, el directo [...] constatado por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo objetivo se proyecta la acción ofensiva y el dolo eventual, que surge

⁸⁷ Artículo 46 del Código Penal de 1973. En relación con el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, para la inhabilitación absoluta.

⁸⁸ Con la redacción de anterior a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

⁸⁹ SAN, (Sala de lo Penal), número 29/2013, de 11 de diciembre de 2013, F.J. Primero.

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ SAN 29/2013, de 11 de diciembre, F.J. Primero: Desde la perspectiva de los daños personales, tenemos que los Forenses de la Audiencia Nacional al ratificar los informes de algunas de las víctimas establecieron sin duda que había relación de causalidad entre las lesiones y el atentado, resultados que unidos a la imposibilidad de prever el ataque nos sitúan en el escenario del delito de asesinato.

Respecto a las existencias de la alevosía, estimamos que modifica la figura básica del homicidio en asesinato (artículo 22.1º y 139.1º del Código Penal) [...] por el empleo de un medio comisivo para asegurar la ejecución y evitar cualquier riesgo para el actor [...] de modo cobarde y vil, circunstancias de carácter objetivo que dota a la acción de una mayor culpabilidad.

cuando el sujeto activo se presenta como probable la eventualidad de que la de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque ese resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción, pero, ahora como causa directa e inmediata del resultado buscado”. Pues bien, teniendo en cuenta que una banda terrorista como ETA, que persigue la ruptura violenta del Estado de Derecho por medio de actos de fuerza contra las personas, es lógico pensar que la intención de la misma con la realización de este atentado no es la de causar lesiones (heridos) sino la de causar la muerte. Es decir, estamos ante el elemento subjetivo de dolo directo (el deseo y voluntad del agente de matar).

Para fundamentar nuestra opinión de que se trate de un dolo directo nos basamos en las circunstancias del caso, como por ejemplo:

- Sobre las 4:00 horas del día 29 de julio de 2009, explotó la carga colocada en el interior de la furgoneta, que consistía en un artefacto compuesto por unos 700 kilogramos de “amonal”, que contaba con un sistema temporizado de activación de la carga explosiva, compuesto por un cajón externo integrado por un armazón en cuyo interior estaba la carga explosiva, el “amonal” con multiplicadores compuestos por un tubo cegado por algún tipo de explosivo reforzador⁹²

La causa de la deflagración se residencia en el informe de los expertos en el análisis de los restos explosivos, [...]: realizaron un informe sobre el artefacto explosivo, valiéndose de los restos recogidos para calcular la carga explosiva. Surge que es una carga radial, es decir, colocada en un tipo de contenedor y echado en masa. Amplían, que hasta un radio de seiscientos metros desde el cráter se recogen restos y la cantidad de sustancia explosiva se determinó por la distancia y los daños⁹³

- Que fue aterradora la explosión [...] informado por los peritos que intervinieron en la inspección [...] relatando que recogieron fragmentos con pintura verde, una matrícula y un GPS. Destacaron que el edificio estaba derruido por arriba y por abajo, es decir toda la facha trasera, y como el cráter estaba a (16 metros de distancia del acuartelamiento), siendo el cráter de 1,8 metros de profundidad y 16 metros de diámetro⁹⁴.

Concluyendo, la AN condenó a los acusados Daniel Iñigo (ambos si antecedentes penales) y Beatriz, con antecedentes penales.

⁹² SAN, (Sala de lo Penal), número 29/2013, de 11 de diciembre de 2013, hechos probados.

⁹³ *Ibidem*, F.J. Primero.

⁹⁴ *Ibidem*.

Por cada uno de los 160 delitos de asesinato en grado de tentativa, 24 años de prisión a cada uno de los tres autores.

Por el delito de estragos con finalidad terrorista, 20 años de prisión a cada uno.

Además, como viene siendo habitual en los casos anteriores, se impone a cada uno de los tres condenados, la pena inhabilitación absoluta por un periodo de 1061 años y 10 años adicionales para cada uno de ellos⁹⁵ Y se impone a los tres condenados, pena accesoria consistente en prohibición de acercarse en veinte años al lugar del crimen adicionales que se cumplirá simultáneamente con las penas de prisión⁹⁶

⁹⁵ La pena de inhabilitación absoluta se ha de imponer conforme los parámetros del artículo 579.2 del Código Penal de 1995, es decir atendiendo a la pena global resultante de privación de libertad y en razón del número de hechos delictivos cometidos. SAN 29/2013, de 11 de diciembre de 2013, F.J. Quinto.

⁹⁶ Artículos 48 y 57 del CP de 1995.

**CAPITULO QUINTO:
EL TERRORISMO
YIHADISTA.
EL ATENTADO DEL
11 DE MARZO DE 2004.**

El terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley.

Este terrorismo se caracteriza por su vocación de expansión internacional, a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados.

Los destinatarios de estos mensajes pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas.

No menos importante es el fenómeno de los combatientes terroristas desplazados que deciden unirse a las filas de las organizaciones terroristas internacionales o de sus filiales en alguno de los escenarios de conflicto bélico en que los yihadistas están participando, singularmente, Siria e Irak. Este fenómeno de los combatientes terroristas desplazados es, en este momento, una de las mayores amenazas a la seguridad de toda la comunidad internacional y de la Unión Europea en particular, toda vez que éstos se desplazan para adiestrarse en el manejo de armas y explosivos, adquirir la capacitación necesaria y ponerse a las órdenes de los grupos terroristas.

A continuación, y como anunciamos en la introducción de este trabajo, hablaremos del atentado del 11 de marzo de 2004 cometido en España por Al-Qaeda.

Los atentados del 11 de marzo de 2004, conocidos por el numerónimo 11M, fueron una serie de ataques terroristas en cuatro trenes de la red de Cercanías de Madrid llevados a cabo por una célula terrorista de tipo yihadista, tal como reveló la posterior investigación policial, sentenció la Audiencia Nacional y reiteró el Tribunal Supremo.

Se trata del mayor atentado cometido en Europa detrás del atentado de Lockerbie ocurrido en 1988, con 10 explosiones casi simultáneas en cuatro trenes en hora punta de la mañana (entre las 07:36 y las 07:40). Más tarde, y tras un intento de desactivación, la policía detonaría de forma controlada dos artefactos que no habían estallado. Tras ello desactivaron un tercero que permitiría, gracias a su contenido, iniciar las primeras pesquisas que conducirían a la identificación de los autores. Fallecieron 192 personas, y 2057 resultaron heridas.

Como acusados y, como veremos posteriormente, condenados en este proceso son Jamal Zougam, José Emilio Suárez Trashorras, Rafá Zouhier, Fouad el Morabit Amghar, Basel Ghalyoun, Mouhannad Almallah Dabas, Hami Ahmidan, Antonio Toro Castro, Otman el Kanaoui, Abdelilah el Fadoual el Akil, Rachid Aglif, Mohamed Bouharrat, Saed el Harrak, Carmen María Toro Castro, Iván Granados Peña, Javier González Díaz, Emilio Llano Alvarez, Raúl González Peláez, Sergio Alvarez Sánchez, Antonio Iván Reis Palicio, Nasreddine Bousbaa, Mahmoud Slimane Aoun, Hassan el Haski, Brahim Boussaten, Mohamed Moussaten, Youssef Belhaldj, Mohamed Larbi Ben Sellam, Abdelmajid Bouchar y Rabei Osman el Sayed Ahmed.

Debemos advertir que el análisis de este atentado se hace conforme a la legislación vigente al momento de los hechos y no la actual.

SUPUESTO DE HECHO (de la Sentencia de la AN nº 65/2007 de 20 de abril de 2007. Casada por el TS en sentencia nº 503/2008 de 17 de julio de 2008)

En el antecedente de hecho primero, la Audiencia Nacional en la Sentencia citada, dictó:

"Sarhane Ben Abdelmajid Fakhel, Jamal Ahmidan, alias El Chino, Mohamed Oulad Akcha, Rachid Oulad Akcha, Abdennabi Kounjaa, Asrih Rifaat Anouar, Allekema Lamari y una octava persona que no ha sido identificada, junto con otras que se dirán, en la mañana del día 11 de marzo de 2004 colocaron, en cuatro trenes de la red de cercanías de Madrid, trece artilugios explosivos de iniciación eléctrica compuestos por dinamita plástica y detonador alimentados y temporizados por un teléfono celular o móvil.

[...] son miembros de células o grupos terroristas de tipo yihadista que, por lo que ahora interesa, mediante el uso de la violencia en todas sus manifestaciones,

pretenden derrocar los regímenes democráticos y eliminar la cultura de tradición cristiano-occidental sustituyéndolos por un Estado islámico bajo el imperio de la sharia o ley islámica en su interpretación más radical, extrema y minoritaria.

1. A primera hora de la mañana del día 11 de marzo de 2004, tres miembros de la célula terrorista descrita, sin que se tenga la certeza absoluta de sus identidades, se desplazaron hasta la localidad de Alcalá de Henares en una furgoneta blanca marca Renault, modelo Kangoo, matrícula 0576-BRX, portando varias bolsas de deportes y/o mochilas que contenían artefactos explosivos. La furgoneta Kangoo era propiedad de don José Garzón Gómez, a quien le había sido sustraída por persona o personas sin identificar entre las 13 horas del día 27 y la 1 horas del día 28 de febrero de 2004 de la calle Aranjuez núm. 15 de Madrid, lugar donde la había dejado estacionada.

Poco antes de las 7 horas del 11 de marzo, los ocupantes del referido vehículo lo estacionaron en la calle Infantado de Alcalá, próxima a la estación de cercanías, donde fueron vistos por el conserje o portero de una finca cercana. Tras bajarse de la furgoneta, se dirigieron a la estación, y colocaron en varios trenes que tenían por destino Madrid un número indeterminado de bolsas de deporte o mochilas que contenían cargas explosivas.

Al tiempo, otros miembros del grupo hacían lo mismo subiendo a los trenes en lugares no determinados del trayecto entre la estación de ferrocarril de cercanías de Alcalá de Henares y la estación de Madrid-Atocha. Uno de los miembros del grupo que no ha podido ser identificado de forma indubitada, tras colocar una o más bombas, fue visto sobre las 7:45 horas cambiándose de ropa entre dos casetas de una obra que había en la Gran Vía del Este, de Madrid, frente a la estación de cercanías de Vicálvaro [...].

1.1 En total fueron colocadas trece mochilas o bolsas cargadas con explosivos temporizados para que explotaran simultáneamente. Diez de ellas entre las 7:37 y las 7:40 horas del 11 de marzo de 2004. Ocho cargas explosivas fueron colocadas en los vagones que, según el sentido de marcha, ocupaban el primer, cuarto, quinto y sexto lugar de los trenes número 21431 y 17305, con salida en Alcalá de Henares a las 7:01 h y 7:04 h, respectivamente. Todas, salvo la del vagón número uno del primer tren, explotaron. Tres en la estación de Atocha de Madrid, a las 7:37 y 7:38 horas, dos mientras estaba el tren 21431 parado en el andén dos y las otras cuatro a las 7:39 h. estando el tren 17305 circulaba a la altura de la calle Téllez, también de Madrid. Otras

cuatro bolsas o mochilas con explosivos fueron colocadas en el tren 21435 con salida de Alcalá a las 7:10 h, único convoy compuesto por vagones de dos plantas. Dos, puestas en el piso superior de los vagones cuatro y cinco, explotaron a las 7:38 h. en la estación de El Pozo. Las otras dos, dejadas en los pisos inferiores de los vagones segundo y tercero, no llegaron a explotar, siendo una neutralizada en la estación y la otra desactivada en el parque Azorín de Vallecas por los especialistas de explosivos de la policía. El último artilugio explosivo fue colocado por JAMAL ZOUGAM en el cuarto vagón del tren número 21713, que salía de Alcalá a las 7:14 horas y explotó a las 7:38 horas cuando el tren estaba parado en el andén de la vía 1 de la estación de Santa Eugenia.

A consecuencia de las explosiones fallecieron ciento noventa y una personas: Treinta y cuatro en la estación de Atocha, sesenta y tres en la calle Téllez, sesenta y cinco en la estación de El Pozo, catorce en la estación de Santa Eugenia y quince en distintos hospitales de Madrid. Además, resultaron heridas 1857 personas y se produjeron importantes daños materiales que no han sido tasados en su totalidad.

1.2. Sobre las 8:40 horas del día 11 de marzo, tras evacuar a los heridos y levantar los cadáveres de los fallecidos, el inspector jefe del Grupo de Desactivación de Explosivos (GEDEX) de la Brigada Provincial de Madrid del Cuerpo Nacional de Policía -número profesional 28.296-, ordenó que se revisaran los trenes que había en la estación de Atocha. En el centro del primer vagón por el miembro de la unidad central de desactivación de explosivos con número 66.478 encontró una mochila gris con asas negras. Tras tocarla y abrirla unos 5 ó 6 cm. vió que contenía una bolsa azul transparente con una masa blanquecina o marfil con textura de plastilina, por lo que, sospechando que era un artilugio explosivo, lo sacó al andén y desalojó la zona. Al filo de las 10 de la mañana intentó su desactivación, lo que no consiguió, produciéndose una explosión controlada.

Momentos antes, mientras el especialista citado se ponía el traje de protección, los GEDEX que había en Atocha recibieron un aviso procedente de la estación de El Pozo comunicándoles que se había encontrado allí otro artefacto similar. También fue encontrado un segundo objeto sospechoso en el segundo vagón por el subinspector número 66.618, pero resultó ser una falsa alarma.

1.3 En torno a las 8:10 horas del 11 de marzo de 2004 los policías municipales de Madrid con números 9273-3 y 7801-3 recibieron la orden de dirigirse a la estación de El Pozo.

Una vez en el lugar, se les encomendó revisar el interior del tren, encargándose el funcionario 9273-3 de inspeccionar el piso superior del tercer vagón, mientras que su compañero, el número 7801-3, se quedaba haciendo lo propio en el inferior, donde descubrió debajo de los asientos una mochila negra, de unos 50 centímetros de altura por 30 de ancho, de forma redondeada, similar a un saco o macuto.

Tras sacarla y colocarla encima de los asientos vió en su interior lo que pareció una fiambrera de forma redondeada – del tamaño de un plato- de la que salían varios cables de color rojo y negro y, encima de estos, un teléfono móvil de color oscuro. Al sospechar que fuese un artefacto explosivo la trasladó al andén y la colocó al lado de una papelería próxima al muro de la estación, tras lo que se lo comunicó a un policía nacional para que avisara a los técnicos en desactivación de explosivos.

En el andén, próxima a esta mochila, había también otra bolsa oscura, ésta totalmente cerrada. Poco antes, sobre las 7:45 horas, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con núm. 65.255 y 54.868 fueron comisionados desde la sala del 091 para que también acudieran a la estación de El Pozo.

Llegaron en torno a las 9 horas y, una vez allí, el núm. 54.868 vió en el andén, frente al vagón número tres, la mochila que el policía municipal había dejado cerca del muro. Ésta tenía la tapa hacia atrás, por lo que abrió el hueco o boca lo que pudo y vio que en su interior había una bolsa de basura azul traslúcida con cinta de cierre amarilla que contenía una masa blanquecina de la que salían unos cables rojo y azul sobre los que había un teléfono móvil bocabajo. Inmediatamente se lo comunicó a su compañero, el número 65.255, que intentó desactivarla, produciéndose una explosión controlada.

2. Alrededor de las diez y media de la mañana del mismo día el portero de la finca sita en el número 5 de la calle Infantado de Alcalá de Henares, que había visto sobre las 7 horas a tres individuos bajarse de la furgoneta Renault Kangoo 0576 BRX a 100 metros escasos de la estación de cercanías de Alcalá pensó que este hecho podía estar relacionado con los atentados, por lo que se lo dijo al presidente de la comunidad de vecinos que, a su vez, dio la información a los policías que había en la estación.

Estos, tras hablar con el portero y comprobar que la furgoneta había sido denunciada como robada, establecieron un cordón de seguridad alrededor del vehículo y desalojaron los edificios cercanos.

2.1. Poco después, en torno a las 11 horas, llegaron al lugar funcionarios de la Brigada Provincial de Información de Madrid especialistas en terrorismo. [...] procedió a una inspección ocular externa del vehículo, [...], y no observó a simple vista nada que entrañara un riesgo aparente. A continuación hizo lo mismo el inspector jefe de Policía Científica de la Comisaría de Alcalá de Henares, con idéntico resultado, [...].

También se desplazó hasta la calle Infantado una dotación de policía con perros adiestrados en la detección de explosivos. [...].

Tras hacer con los perros un primer rastreo externo sin resultados, dado que la visión desde el exterior era incompleta, se decidió antes de llevarse la furgoneta con una grúa apalancar su puerta trasera e introducir a uno de los animales cuyo guía era el funcionario con número 28.226. El rastreo dio también resultado negativo.

2.2. Comprobado que se podía mover la furgoneta sin peligro, se procedió a remolcarla para llevarla a la Comisaría de Alcalá. Los funcionarios se percataron de que se movía con dificultad porque tenía engranada una marcha. Ante ello, el funcionario 75.039, provisto de guantes, entró por detrás, liberó el seguro de la puerta delantera e introduciendo la mano desde el exterior, colocó la palanca de cambio en punto muerto. A continuación cerró la puerta sin volver a poner el seguro. En el transcurso de esa operación, cuando eran alrededor de las 14:15 horas, el comisario jefe de la Comisaría General de Policía Científica ordenó que la furgoneta fuera trasladada a las dependencias de la policía en Canillas (Madrid) en vez de a la Comisaría de Alcalá, [...]. Finalmente, escoltada por un vehículo de la policía en el que iba el subinspector de la Brigada Provincial de Información de Madrid con número profesional 82.709, la furgoneta fue llevada hasta el complejo policial de Canillas, donde llegó en torno a las 15:30 horas. En ese momento fueron avisados desde el control de entrada los funcionarios policiales número 75.036 y 59.151 para que, siguiendo órdenes, hicieran una primera inspección ocular completa de la misma. En ella también intervino el funcionario número 19.245.

2.3. En el transcurso de la inspección, dichos funcionarios encontraron, debajo del asiento delantero derecho, una bolsa de basura de color azul semitransparente con siete detonadores industriales eléctricos y un extremo de un cartucho de dinamita

plástica de color blanco marfil con papel parafinado [...]. Todos estos detonadores habían sido fabricados por la empresa "Unión Española-Ensing Bickford" en el año 2003, salvo el de cobre del número 2 que lo fue en el año 2002 y eran idénticos a los que más tarde se descubrirían cebando un artefacto explosivo que se desactivó en el parque Azorín de Madrid, en el registro de la finca de Chinchón y en el desescombros de la calle Martín Gaité de Leganés, hechos que se relatarán más adelante.

3. Los objetos y efectos que había en el interior de los trenes y esparcidos alrededor de ellos se metieron en grandes bolsas de basura, cerradas con cuerdas o con cinta aislante o de precinto, para poder ser transportadas a otro lugar e inventariarlas.

3.1. Entre los objetos recogidos en la estación de El Pozo había un artefacto explosivo que estaba dentro de una bolsa de lona, azul marino, con asas de cuero marrón, de 25 centímetros de ancho por 25 de alto y 45 de largo. Pasadas las 15 horas el policía con carné profesional número 24420, de la Comisaría de Puente de Vallecas, recibió la orden del jefe de su grupo de que, junto a otros tres compañeros -números 88659, 89324 y 87750-, se dirigieran con dos furgonetas de mediano tamaño a la estación de El Pozo a recoger los efectos recuperados del tren, que habían sido metidos en grandes bolsas de plástico.

[...].

Cuando llegaron a la comisaría de Villa de Vallecas el jefe de guardia se negó a hacerse cargo de los efectos por lo que, sin solución de continuidad, los dos vehículos, con los cuatro funcionarios de policía y las bolsas, reemprendieron la marcha hasta la Comisaría de Puente de Vallecas. Una vez de regreso en el lugar del que habían salido, en torno a las 15 horas, el comisario jefe de la comisaría -número 14296- que estaba en compañía de un inspector de apellido Alvarez, les mandó que llevaran los efectos a IFEMA, hacia donde partieron ya avanzada la tarde los mismos funcionarios, [...].

En IFEMA, los efectos fueron depositados en el pabellón 6, a la derecha de la entrada, en un lugar acotado junto a un muro, con un cartel que indicaba su procedencia, quedando bajo la custodia de la Unidad de Intervención Policial.

Esa misma tarde, el comisario de la Comisaría de Puente de Vallecas se enteró de que la Juez del Juzgado de instrucción núm. 49 de Madrid, que estaba auxiliando en el levantamiento de cadáveres y en la recogida de vestigios y efectos al Juzgado

Central de Instrucción número 6, había ordenado que los efectos se depositaran en la Comisaría de Puente de Vallecas y no en IFEMA por lo que, ya de noche, fueron recogidos los efectos de IFEMA y llevados a la comisaría. Allí se inventariaron por cuatro funcionarios divididos en dos grupos, uno de ellos formado por los policías con número 79.046 y 88.163.

[...].

3.2. Personados en el lugar los subinspectores especialistas en desactivación de explosivos de la Brigada Provincial de Información de Madrid con números profesionales 64.501, 66.618 y 65.255 hicieron una inspección técnica de la bolsa, que contenía un dispositivo explosivo, por lo que decidieron trasladarla al parque Azorín, cercano a la comisaría, para intentar desactivarla con el mínimo riesgo.

[...].

Finalmente, la bomba fue desactivada, conteniendo un mecanismo temporizado y de iniciación eléctrica proporcionado por un teléfono móvil marca Mitsubishi Trium con dos agujeros en la carcasa de los que salían dos cables de color azul y rojo que iban a un detonador de cobre que estaba introducido dentro de 10.120 gramos de dinamita plástica. Además, contenía 640 gramos de tornillos y clavos para que actuaran como metralla, y un cargador válido para el móvil Trium.

Un estudio posterior en laboratorio determinó que el artillero no explotó porque uno de los cables que partían del teléfono estaba desconectado.

[...]

10. El procesado Mohamed LARBI BEN SELLAM, como miembro de una de las células terroristas, tenía por misión adoctrinar, reclutar y auxiliar a individuos para hacer la yihad, entendida como comisión de actos violentos de todo tipo contra aquel que no comparta su visión radical y extrema del islam [...].

[...]

11. El procesado Youssef BELHADJ es miembro de uno de los grupos que forman la red Al Qaeda ha realizado labores de proselitismo y justificado los actos de terrorismo contra los infieles, además de recaudar fondos a través de la mezquita para financiar la actividad yihadista internacional [...].

[...]

11.3. El procesado Mohamed Moussaten estuvo alrededor de quince días en Bélgica a principio de diciembre de 2004 y se alojó en casa de su tío Youssef BELHADJ. Durante su estancia el tío del procesado le dijo que era miembro de Al

Qaeda, le mostró páginas web de acceso restringido con imágenes de preparación de individuos para cometer atentados suicidas y en las que se veía el degollamiento de una persona y le propuso ir a Afganistán a hacer la yihad.

[...]

12. El procesado Hassan EL HASKI, alias Abu Hamza, es dirigente del Grupo Islámico Combatiente Marroquí (GICM), organización armada que comete actos violentos contra personas y bienes con el fin de aterrorizar a la población y sustituir la forma del Estado en cuyo territorio actúan en cada momento por otra de tipo islámico radical[...].

[...]

13. Mouhannad ALMALLAH DABAS, Fouad EL MORABIT ANGHAR y Basel GHALYOUN, realizaban labores de captación y adoctrinamiento de futuros terroristas y de apoyo y asistencia a los que ya lo eran. Esta labor se realizaba en distintos lugares, entre ellos en un local habilitado como vivienda sito en la calle Virgen del Coro número 11 de Madrid, [...].

[...].

14. Saed EL HARRAK es miembro de la célula que se suicidó en Leganés el día 3 de abril de 2004 y había mantenido intenso contacto personal y telefónico con otros integrantes del grupo, en especial con Kounjaa, del que era depositario de su testamento o carta de despedida[...].

[...].

15. Mohamed BOUHARRAT, como miembro del grupo yihadista, realizaba las labores de captación y recopilación de información sobre posibles objetivos para los ataques violentos, información que ponía a disposición de la célula.[...].

[...].

16. El procesado Nasreddine BOUSBAA, en enero de 2004 aceptó manipular dos pasaportes y un permiso de conducir españoles que Jamal Ahmidan, le entregó en la mezquita de la M-30 de Madrid.[...].

[...].

18. El procesado José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS está en tratamiento psiquiátrico desde el 31 de julio de 1997 por padecer un trastorno de la personalidad de tipo esquizoide que no anula su inteligencia y voluntad, padeciendo episodios psicóticos.[...].

19. Todos los procesados son mayores de edad y carecen de antecedentes penales computables en esta causa".⁹⁷

En el antecedente de hecho segundo, la Audiencia de instancia en la citada sentencia, dictó la siguiente Parte Dispositiva:

"1. Debemos condenar y condenamos a José Emilio Suárez Trashorras como responsable en concepto de cooperador necesario de ciento noventa y dos delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con dos delitos de aborto, mil novecientos noventa y un delitos de homicidio terrorista en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas y como autor de un delito de falsificación de placas de matrícula de vehículo automóvil, con la atenuante de anomalía psíquica, a las penas de **veinticinco años de prisión** por cada delito de homicidio terrorista consumado, **quince años de prisión** por cada delito de homicidio terrorista en grado de tentativa y **diez años de prisión** por cada uno de los cinco delitos de estragos terroristas, e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en seis años al de duración de las penas privativas de libertad y la prohibición del derecho de acudir al lugar de residencia de las víctimas y de comisión del delito por tiempo de diez años, y **seis meses de prisión y multa de seis meses**, con una cuota diaria de 50 €, por la falsificación de placas de matrícula, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

2. Debemos condenar y condenamos a Jamal Zougam como responsable en concepto de autor de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista, ciento noventa y un delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con dos delitos de aborto, mil ochocientos cincuenta y seis delitos de homicidio terrorista en grado de tentativa, cuatro delitos de estragos terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de **doce años de prisión** por pertenencia a banda armada e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de catorce años, **treinta años de prisión** por cada delito de homicidio terrorista consumado, **veinte años de prisión** por cada delito de homicidio terrorista en grado de tentativa y **quince años de prisión** por

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 503/2008 de 17 de julio de 2008. Recurso de casación Nº 10012/2008. Antecedentes de hecho, primero.

cada uno de los cuatro delitos de estragos terroristas e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de las penas privativas de libertad y la prohibición del derecho de acudir al lugar de residencia de las víctimas y de comisión del delito por tiempo de diez años; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado .

3. Debemos condenar y condenados a Othman El Gnaoui como responsable en concepto de autor de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista, ciento noventa y un delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con dos delitos de aborto, mil ochocientos cincuenta y seis delitos de homicidio terrorista en grado de tentativa, cuatro delitos de estragos terroristas y como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial con fines terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de **doce años de prisión** por pertenencia a banda armada e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de catorce años, **treinta años de prisión** por cada delito de homicidio terrorista consumado, **veinte años de prisión** por cada delito de homicidio terrorista en grado de tentativa, **quince años de prisión** por cada uno de los cuatro delitos de estragos terroristas, y **dos años de prisión y multa de diez meses**, con una cuota diaria de 10 € por la falsedad, e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de la pena privativa de libertad y la prohibición del derecho de acudir al lugar de residencia de las víctimas y de comisión del delito por tiempo de diez años; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

4. Debemos condenar y condenamos a Hassan El Haski como responsable en concepto de autor de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista, cualificado por su condición de dirigente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de quince años de prisión** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de quince años; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

5. Debemos condenar y condenamos a Basel Ghalyoun, Fouad El Morabit Anghar, Mouhannad Almallah Dabas, Sael El Harrak, Mohamed Bouharrat, Youssef Belhadj y Mohamed Larbi Ben Sellam como responsables en concepto de autores cada uno de de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de doce años de prisión para cada uno de ellos**, e inhabilitación

especial para empleo o cargo público por tiempo de catorce años; absolviéndoles de los demás delitos de que venían acusados.

6. Debemos condenar y condenamos a Rachid Aglif y a Abdelmajid Bouchar como responsable en concepto de autores cada uno de un delito de integración en banda armada, organización o grupo terrorista y otro de tenencia o depósito de sustancias explosivas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a las penas**, para cada uno de ellos, **de doce años de prisión por la pertenencia e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de catorce años y seis años de prisión por el segundo e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de la pena privativa de libertad; absolviéndoles de los demás delitos de que venían acusados.**

7. Debemos condenar y condenamos a Hamid Ahmidan como responsable en concepto de autor de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista, y otro contra la salud pública por tenencia preordenada al tráfico, en cantidad de notoria importancia, de sustancias que causan grave daño, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a las penas de doce años de prisión por el primero e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de catorce años, y once años de prisión y cuatro millones de euros de multa**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, por el segundo; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

8. Debemos condenar y condenamos a Rafá Zouhier como responsable en concepto de autor de un delito de tráfico o suministro de explosivos en colaboración con organización terrorista sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de diez años de prisión e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de la pena privativa de libertad; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.**

9. Debemos condenar y condenamos a Abdelilah El fadoual El Akil como responsable en concepto de autor de un delito de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de nueve años de prisión y multa de 18 meses de multa**, con una cuota diaria de diez euros, e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de la pena privativa de libertad; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

10. Debemos condenar y condenamos a Nasreddine Bousbaa y a Mahmoud Sleiman Aoun como responsables en concepto de autor de sendos delitos continuados de falsificación de documentos oficiales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de tres años de prisión y multa de diez meses con una cuota diaria de 10 euros**, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; absolviéndoles de los demás delitos de que venían acusados.

11. Debemos condenar y condenamos a Raúl González Peláez, como responsable en concepto de autor de un delito de suministro de explosivos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de cinco años de prisión**, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

12. Debemos condenar y condenamos a Antonio Iván Reis Palicio y Sergio Álvarez Sánchez como responsables en concepto de autores de sendos delitos de transporte de explosivos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de tres años de prisión**, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

13. Debemos absolver y absolvemos a Antonio Toro Castro, Carmen Toro Castro, Emilio Llano Álvarez, Mohamed y Brahim Moussaten, Rabei Osman El Sayed Ahmed, Javier González Díaz, Iván Granados Peña, de todos los delitos de que venía acusado.

14. Los condenados Suarez Trashorras, Othman El Gnaoui y Jamal Zougam, indemnizarán conjunta y solidariamente a las víctimas de sus delitos conforme a las bases y cantidades fijadas en el fundamento jurídico sexto.

El condenado Suarez Trashorras, por sí solo, indemnizará a las víctimas de los hechos acaecidos en Leganés el 3 de abril de 2004 en los términos expuestos en el mismo fundamento.

15. Las costas se imponen proporcionalmente a los condenados, declarando de oficio la de los procesados absueltos".⁹⁸

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 503/2008 de 17 de julio de 2008. Recurso de casación Nº 10012/2008. Antecedentes de hecho, segundo.

Finalmente, la STS casó y anuló parcialmente la Sentencia de la AN, modificando la misma en los siguientes términos:

“Por las razones expuestas en nuestra sentencia de casación procede absolver de los delitos por los que venían condenados a los acusados Basel Ghalyoum; Mouhannad Almallah Dabas; Abdelilah el Fadoual El Akil, y Raúl González Pérez.

Procede asimismo, absolver al acusado Othman El Gnaoui del delito de falsedad en documento oficial.

Procede absolver al acusado Hamid Ahmidan del delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, y procede condenarlo por delito de tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud. No se le impondrá pena de multa en cuanto no se precisa en la sentencia el valor de la droga.

Procede condenar al acusado Mohamed Larbi Ben Sellam como autor de un delito de pertenencia a organización terrorista a la pena de 9 años de prisión.

Procede condenar al acusado Hassan El Haski como autor de un delito de pertenencia a organización terrorista en grado de dirigente a la pena de 14 años de prisión.

Procede condenar a los acusados Nasreddine Bousbaa y Mohamed Slimane Aoun como autores de un delito continuado de falsedad en documento oficial a la pena de dos años de prisión y multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros a cada uno de ellos.

Procede condenar al acusado Antonio Toro Castro como autor de un delito de tráfico de explosivos a la pena de cuatro años de prisión.

Asimismo, procede rectificar las indemnizaciones acordadas en la sentencia en la forma que resulta de los fundamentos de esta Sentencia de casación, lo que se precisará en la medida necesaria en ejecución de sentencia”⁹⁹

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 503/2008 de 17 de julio de 2008. Recurso de casación Nº 10012/2008. Fundamento de derecho único.

CONCLUSIONES

Primera.- El delito de terrorismo no es un delito político. La naturaleza de delito político no se sustenta en nuestro derecho positivo fundamental. La CE menciona expresamente en su artículo 13.3, al sentar las bases de la extradición, que quedan excluidos de la misma los delitos de opinión puros o estrictamente políticos, y añade con rotundidad: «no considerándose como tales los actos de terrorismo». [...] La justificación de la exclusión del terrorismo de la categoría de delito político viene dada por la propia definición de la sociedad democrática, donde todas las opciones ideológicas pueden encontrar acomodo y protección, menos estos actos de grave violencia.

Segunda.- El Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se divide en dos secciones y comprende los artículos 571 a 580.

La sección 2ª lleva por rúbrica «De los delitos de terrorismo» y comienza con una nueva definición de delito de terrorismo en el artículo 573 que se inspira en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008. La definición establece que la comisión de cualquier delito grave contra los bienes jurídicos que se enumeran en el apartado 1 constituye delito de terrorismo cuando se lleve a cabo con alguna de las finalidades que se especifican en el mismo artículo: 1.ª) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; 2.ª) Alterar gravemente la paz pública; 3.a) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; 4.ª) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Tercera.- El Código Penal no debe, en ningún caso, perder esa perspectiva de tipificación de las conductas articuladas en torno a organizaciones o grupos terroristas, pero es evidente que las nuevas amenazas exigen la actualización de la normativa para dar cabida al fenómeno del terrorismo individual y a las conductas que constituyen la principal preocupación de la comunidad internacional, en línea con la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas anteriormente citada.

Cuarta.- El artículo 574 establece la tipificación de todas aquellas conductas relacionadas con el depósito de armas y explosivos, su fabricación, tráfico, suministro o la mera colocación o empleo de los mismos, cuando se persigan las finalidades

enumeradas en el apartado 1 del artículo 573. Se recoge de manera particular la agravación de la pena cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva

Quinta.- El artículo 575 tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo expresamente el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo, con especial mención al que se realiza a través de internet o de servicios de comunicación accesibles al público, que exige, para ser considerado delito, una nota de habitualidad y un elemento finalista que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. También se tipifica en este precepto el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, esto es, quienes para integrarse o colaborar con una organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo se desplacen al extranjero

Sexta.- El artículo 576 establece la pena para las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo incluyendo a quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. La tipificación incluye las formas imprudentes de comisión del delito, como la negligente omisión de los deberes emanados de la normativa sobre blanqueo de capitales y prevención de la financiación del terrorismo

Séptima.- El artículo 577 recoge la tipificación y sanción de las formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas, o que estén dirigidas a cometer un delito de terrorismo. Se contemplan específicamente las acciones de captación y reclutamiento al servicio de organizaciones o fines terroristas, agravando la pena cuando se dirigen a menores, a personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctima de trata

Octava.- Los artículos 578 y 579 castigan el enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo, los actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas, así como la difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo. En la tipificación de estas conductas se tiene en especial consideración el supuesto en que se cometan mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información,

articulando, además, la posibilidad de que los jueces puedan acordar como medida cautelar la retirada de estos contenidos

Novena.- El artículo 579 bis incorpora, siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto, las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia. Además, se prevé la posibilidad de atenuación de la pena a quienes hayan abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y colaboren con las autoridades, y también en el caso de que el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido

Décima.- Con carácter general, la **prisión permanente revisable**, podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Decimoprimera.- Respecto al tema central en el Capítulo tercero. Creemos haber dado a conocer, de una forma exhaustiva, los diversos atentados. Gracias a la labor de investigación que hicieron en su día los tribunales competentes. En cada uno de los mismos hemos visto como la banda terrorista se encargaba de recoger toda la información posible (horarios, ubicaciones, etc.) para su efectividad. Sin dejar nada al azar. Pretendiendo y consiguiendo, en la mayoría de los casos, causar el mayor daño posible a las víctimas, ya fueran civiles o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Duodécima.- Respecto al caso de Miguel Ángel Blanco. Los terroristas ejecutaron el experimento del chantaje emocional masivo más depurado, y depravado, de su historia. Se trataba de hacer que España entera se identificara con una víctima propiciatoria: un chico joven, hijo de inmigrantes gallegos, buena persona y concejal de una pequeña población obrera. En línea con lo establecido en la "ponencia *Oldartzen* (acomетиendo)" de "socializar el sufrimiento", se trataba de que todas las gentes de bien comulgaran con la persona de Miguel Ángel Blanco, le transfirieran sus sentimientos más nobles y se colocaran mentalmente en su lugar. Se trataba de llevar al conjunto de la población española al banco de pruebas de un chantaje inhumano con desenlace inminente, comprobar si podían dividirla y sojuzgarla, y luego matarnos a todos un poco con esos dos tiros en la cabeza que acabaron con la vida de su rehén.

Decimotercera.- El terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- CANCIO MELIÁ, M., *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Edit. Reus, Madrid, 2010.
- CASANOVA, I., *ETA 1958-2008: Medio siglo de historia*, Edit. Txalaparta, Navarra, 2007.
- GARCÍA VALDÉS, C., “La legislación antiterrorista española”, *La Ley*, Nº 74, 2010.
- GARCIA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de derecho penal*, Edit. Edisofer, Madrid, 2011.
- LUZÓN PEÑA, D., *Curso de derecho penal*, Edit. Universitas, S.A., Madrid, 1996.
- OLMEDO CARDENETE, M., “Delitos contra el orden público (VI) De las organizaciones y grupos terroristas. Delitos de terrorismo”, en MORILLAS CUEVA, L., (coord.), *Sistema de derecho penal. Parte especial*, Edit. DYKINSON, Madrid, 2011.

Anexo 1. Relación de Jurisprudencia.

- a) Audiencia Nacional:
 - SAN 6/2007, de 7 de febrero de 2007.
 - SAN 34/ 2000, de 22 de junio de 1998.
 - SAN 37/2004, de 16 de octubre de 2004.
 - SAN 24/2003, de 7 de julio de 2003.
 - SAN 24/2003, de 21 de mayo de 2003.
 - SAN 29/2013, de 11 de diciembre de 2013.
- b) Sala Segunda del Tribunal Supremo.
 - STS de 28 de noviembre de 1997.
 - STS 149/2007 de 26 de febrero de 2007.
 - ATS 23 de septiembre de 2003.
 - STS, 848/2004, de 2 julio 2004, número de recurso 939/2003.
 - STS, 503/2008 de 17 de julio de 2008. Recurso de casación Nº 10012/2008

Anexo 2. Otros materiales.

- <http://www.abc.es/especiales/eta/historia/index.asp>
- <http://www.abc.es/especiales/eta/treguas.asp>
- <http://www.abc.es/20100905/espana/treguas-201009051154.html>
- http://elpais.com/diario/1979/04/11/espana/292629612_850215.html

- <http://www.rtve.es/noticias/20111017/cronologias-treguas-decretadas-banda-eta/351867.shtml>
- https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439
- https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3440
- <http://www.europapress.es/nacional/noticia-asesinato-miguel-angel-blanco-provoco-reaccion-nunca-dado-dice-zarzalejos-20111026162150.html>
- http://www.lainformacion.com/espana/asi-fue-la-cronologia-del-sufrimiento-de-miguel-angel-blanco_EqLxp4DMKbz3fYZGY2Edd6/
- <http://www.abc.es/especiales/eta/atentados/11.asp>
- <http://www.libertaddigital.com/nacional/2012-07-09/el-secuestro-y-asesinato-de-miguel-angel-blanco-1276463394/>
- <http://www.abc.es/especiales/eta/atentados/11.asp>
- <http://www.20minutos.es/noticia/136755/0/txapote/amaia/prision>
- http://www.lespanol.com/reportajes/grandes-historias/20160901/152235682_0_152264776_1.html